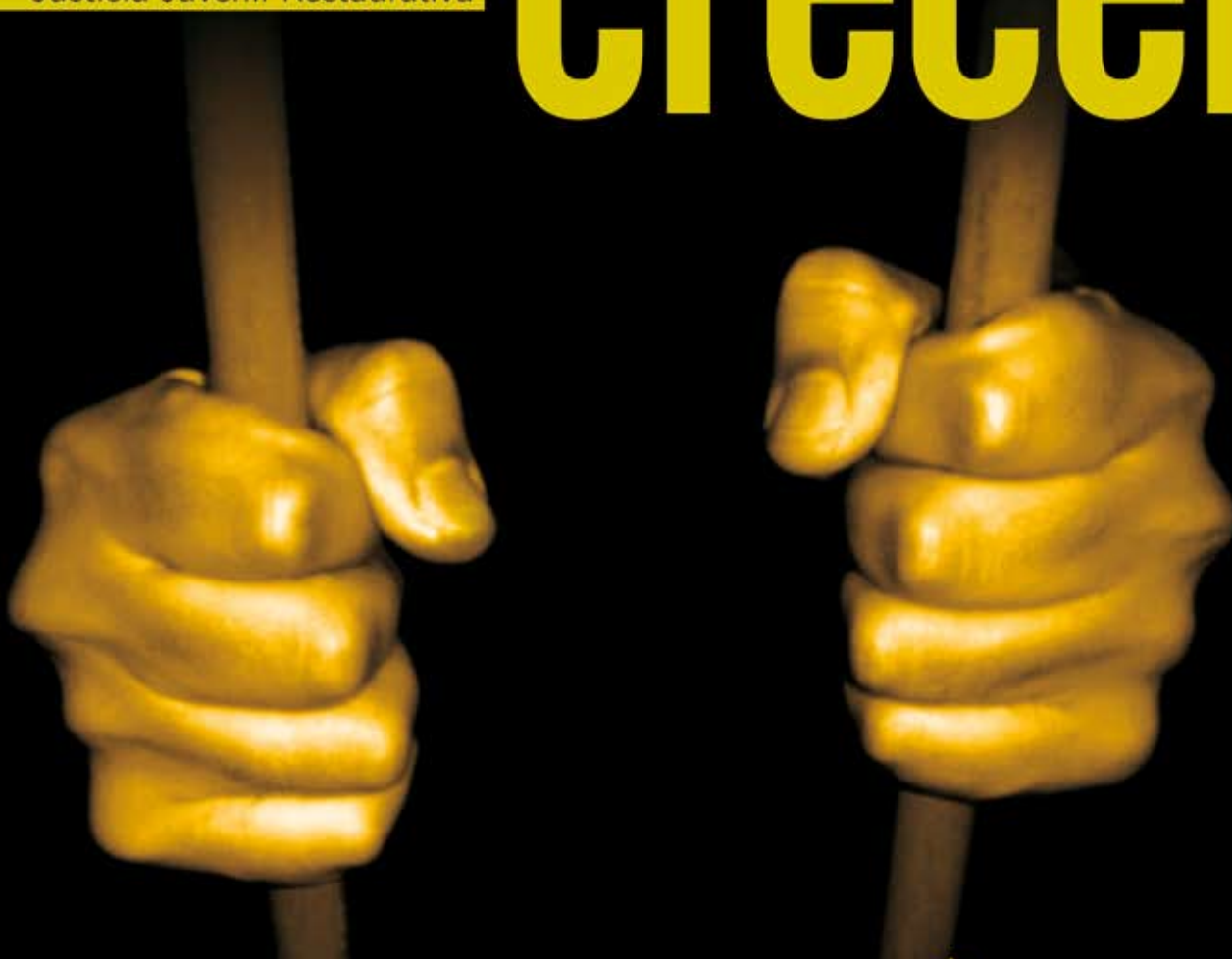


Nº4 Octubre-Diciembre 2006 Lima-Perú


Revista Especializada en
Justicia Juvenil Restaurativa

justicia para crecer



PRIVACION de
la **LIBERTAD**
para adolescentes

¿solución o daño mayor?

 Terre des hommes

ENCUENTROS
CASA DE LA JUVENTUD

Contenido

Justicia Juvenil en Cifras 4

Entrevista

“Habrà defensa de oficio de menores”

Dra. María Zavala, Ministra de Justicia

5

Privación de libertad

Los derechos de los jóvenes privados de libertad

por Atilio Álvarez

6

Jóvenes y privación de libertad en la historia del Perú

por Bruno van der Maat

10

¿Prevención, educación o castigo?

por Renate Winter

12

Con las alas cortadas, ¿podrá volar?

por Hugo Morales

16

Colaborando con la justicia en libertad

por Olga Salazar

18

El enfoque de Naciones Unidas

por Mariana Muzzi

20

Educación

El adolescente, la responsabilidad y el trabajo del educador

por Diego Silva

22

Internacional

La pena de muerte, anacronismo vigente del nuevo milenio

por Carlos Landeo

26

Ejecución de menores

Amnistía Internacional

30

Chaski Publicaciones - eventos - internet

31

Cultural 400 golpes

Cine, teatro, libros

32

La hora azul, otra batalla del pasado

por Alfonso Velásquez Reynoso

34

Esta publicación forma parte de las acciones del Proyecto Piloto de Justicia Juvenil Restaurativa ejecutado por *Terre des hommes* y *Encuentros Casa de la Juventud*, en convenio con el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Academia de la Magistratura, el Ministerio de Justicia, la Defensoría del Pueblo y las Municipalidades de El Agustino (Lima) y José Leonardo Ortiz (Chiclayo).



El Agustino es uno de los distritos más populosos de Lima, y es el escenario donde desarrollamos una de las dos experiencias piloto del Proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa. En El Agustino la vida no es fácil, las oportunidades son escasas, los peligros muchos y las tentaciones esperan a la vuelta de cada esquina. Hay que subir y bajar cerros para todo. Pero los niños y jóvenes de El Agustino tienen vitalidad y muchas ganas de vencer los problemas y salir adelante. No les asusta la cuesta arriba. Como nuestro joven amigo que se reparte entre la escuela y el mototaxi, que repara al vuelo su máquina precaria y sigue subiendo el cerro.

Justicia para Crecer

Nº 4 Octubre - Diciembre 2006

Revista sobre Justicia Juvenil Restaurativa publicada por Terre des hommes y Encuentros Casa de la Juventud

Comité Editorial

Oscar Vásquez, Jean Schmitz, Atilio Álvarez, Carlos Landeo

Editor Carlos Landeo

Colaboradores de esta edición

María Zavala, Bruno van der Maat, Renate Winter, Hugo Morales, Mariana Muzzi, Diego Silva, Olga Salazar, Alfonso Velásquez Reynoso, Christian Poveda.

Fotografía

EveryChild Perú, Sandro Mahler, Christian Poveda, Jean Schmitz.

Diseño y diagramación Romy Kanashiro, Omar Gavilano.

(51) (1) 332-5800 / 9363-4179

Domicilio Fulgencio Valdez 780 Breña, Lima

Pasaje Hernando de Lavalle 143 Barranco, Lima

Teléfonos (51) (1) 433-8110 / (51) (1) 467-1735

Fax (51) (1) 424-9384

Correo-e jjr@justiciaparacrecer.org

Web www.justiciaparacrecer.org

Se autoriza la reproducción del contenido citando la fuente.

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú Nº 2005-8523.

Esta revista es una invitación al diálogo. La opinión de nuestros lectores sobre los artículos publicados es valiosa.

Escríbanos al correo: jjr@justiciaparacrecer.org

La próxima edición abordará con amplitud el tema de las Medidas Alternativas a la Privación de la Libertad en los adolescentes infractores. Sus aportes son bienvenidos.

¿Castigar o educar?

Foto: Sandro Mablier



La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por todos los países del mundo a excepción de los Estados Unidos y Somalia, estipula en el artículo 37 inciso b, que la privación de libertad de los niños y adolescentes "se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda". Sin embargo, en América Latina la privación de la libertad sigue siendo la medida que se aplica con mayor frecuencia en el sistema judicial juvenil, tanto en forma preventiva como en la sentencia.

En el Perú, dos de cada tres adolescentes en conflicto con la ley, atendidos por el sistema judicial juvenil, reciben tratamiento bajo el régimen de privación de la libertad, llamado también régimen cerrado. Sucede esto, a pesar de que el Código de los Niños y los Adolescentes peruano, uno de los mejores de América Latina, prevé un abanico de útiles medidas alternativas a la privación de la libertad, como la remisión, la prestación de servicio comunitario, la libertad asistida y la libertad restringida. De los nueve centros juveniles existentes para la atención de adolescentes infractores, sólo uno opera bajo la modalidad de sistema abierto.

No tiene sentido dictar leyes buenas si se carece de la voluntad de aplicarlas. Nuestro sistema de justicia juvenil, a pesar de sus normas progresistas y del esfuerzo de muchos de sus magistrados y funcionarios, aún se mantiene muy rezagado con respecto al espíritu de la Convención en cuanto a la aplicación de la privación de la libertad. Se hace necesario, entonces, tomar conciencia de esta situación y dar pasos firmes para corregirla, haciendo de la privación de libertad una medida excepcional, tal como quiere la Convención, y recurriendo resueltamente a la aplicación de medidas alternativas.

Porque es imperativo que nuestro sistema de justicia juvenil deje de ser un sistema de sanción, que estigmatiza y margina, y pase a ser por fin un sistema de educación, recuperación y oportunidades de crecimiento y maduración personal para los adolescentes en problemas con la ley.

En un reciente congreso internacional, un juez de menores de la ciudad de París lamentó, indignado, la tendencia creciente en el mundo a echar mano de políticas represivas y neo-retributivas, que aplicadas a la justicia de menores, hacen de ella cada vez menos una justicia que recupera a niños en problemas, y más una provincia sancionadora de la justicia de adultos. El uso cada vez más frecuente de la privación de libertad, la propuesta de bajar la edad de incriminación penal y la intensificación de las sanciones son muestra de esta tendencia nefasta, cuya esterilidad como alternativa de paz social auténtica y duradera ha sido comprobada reiteradamente por la historia y nuestra realidad cotidiana.

Un siglo de retribucionismo en la justicia juvenil del Perú ha demostrado suficientemente su fracaso. Es tiempo de probar nuevas alternativas que aborden las causas de fondo, con la participación activa de la comunidad y una clara finalidad educativa con respecto al niño o adolescente en problemas con la ley, cuya recuperación personal y social es el verdadero y decisivo índice de éxito de un eficiente sistema de justicia juvenil. ♣

Oscar Vásquez Bermejo
Director
Encuentros Casa de la Juventud

Jean Schmitz
Delegado en el Perú
Terre des hommes

JUSTICIA JUVENIL EN CIFRAS

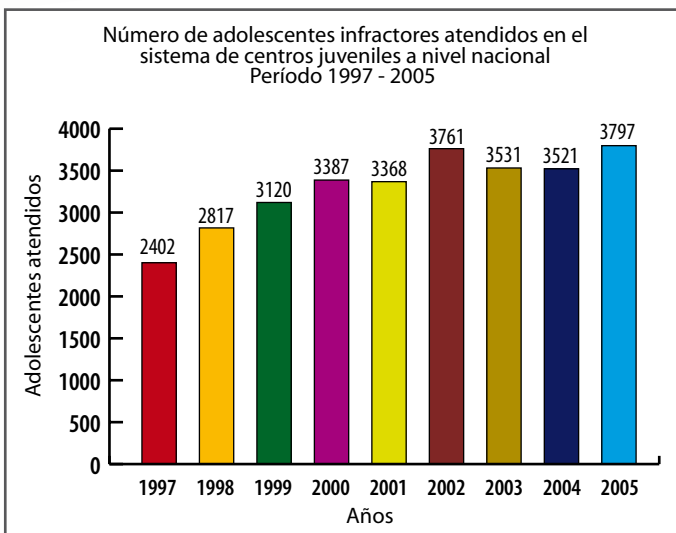
ADOLESCENTES INFRACTORES ATENDIDOS EN EL SISTEMA DE CENTROS JUVENILES									
AÑO	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Total	2402	2817	3120	3387	3368	3761	3531	3521	3797

Número de adolescentes infractores atendidos en los centros juveniles cerrados y abiertos a nivel nacional Período 2002 - 2005

AÑOS	SISTEMA ABIERTO		SISTEMA CERRADO		TOTAL Atendidos
	CANT.TOTAL	PORCENTAJE	CANT.TOTAL	PORCENTAJE	
2002	1174	31%	2587	69%	3761
2003	1280	36%	2251	64%	3531
2004	1298	37%	2223	63%	3521
2005	1359	36%	2438	64%	3797
TOTAL	5111	35%	9499	65%	14610

El 65 % de los adolescentes infractores están bajo el sistema cerrado mientras 35% bajo el sistema abierto. A pesar de un ligero incremento de 5% entre el 2002 y el 2005 en la aplicación de medidas en medio abierto, se observa que la tendencia a usar prioritariamente el sistema cerrado (internamiento) prevalece todavía. La puesta en marcha del modelo de Justicia Juvenil Restaurativa debería, con el tiempo, invertir esta relación, logrando que la mayor proporción corresponda al sistema abierto.

El total de adolescentes infractores atendidos a nivel nacional en el sistema de centros juveniles (9 centros juveniles cerrados y uno abierto) se ha incrementado entre 1997 y 2005 en un 58%, pasando de 2,402 adolescentes a 3,797.



Fuente: Gerencia General de los Centros Juveniles del Poder Judicial.

Población promedio de adolescentes infractores por centros juveniles Sistema cerrado a nivel nacional (años 2003, 2004 y 2005)

Tipo de Infracción	Años					
	2003	%	2004	%	2005	%
Robo / Robo agravado	380	37	336	39	358	40
Contra el pudor	250	24	188	22	205	23
Homicidio	116	11	94	11	95	11
Hurto	87	8	100	12	112	12
Pandillaje	59	6	16	2	13	1
Lesiones / Lesiones graves	55	5	39	5	35	4
Tráfico ilícito de drogas	34	3	44	5	45	5
Terrorismo	6	1	1	0	1	0
Otros	43	4	44	5	39	4
Total	1030	100	862	100	903	100

En cuanto al tipo de infracción, se puede observar que en el periodo 2003-2005, se ha mantenido casi sin variaciones, teniendo en primer lugar el robo y el robo agravado, seguido del delito contra el pudor, el hurto y el homicidio. Es importante notar que el internamiento por pandillaje y homicidio se ha reducido notablemente en un 78% y 18% respectivamente, mientras que el tráfico ilícito de drogas ha aumentado en un 32% en el mismo periodo. Preocupa la incidencia relativamente alta de las infracciones contra el pudor, lo cual exige un estudio detenido para abordar adecuadamente las causas de esta situación, con la finalidad de revertir esta tendencia.

"HABRÁ DEFENSA DE OFICIO DE MENORES"

En medio de una agenda recargada, la doctora María Zavala, Ministra de Justicia del Perú, encontró tiempo para responder unas preguntas sobre la justicia juvenil.

¿Qué opina del modelo restaurativo como alternativa para mejorar la justicia especializada de menores?

- Estudios realizados sobre el Sistema de Justicia Juvenil en el Perú nos revelan que en el país aún existen prácticas socio jurídicas correspondientes al modelo retribucionista (castigador) y tutelar (proteccionista), lo cual, sumado a la debilidad del sistema de defensa, la excesiva judicialización de los casos y la escasa aplicación de medidas alternativas socio educativas, contribuyen a la falta de protección adecuada de los derechos de los adolescentes, así como impiden lograr su integración social. El modelo restaurativo –que propone fortalecer el sistema de defensa inmediata desde la etapa policial, así como el desarrollo de programas socio educativos en medio abierto, orientados a promover la reparación a la víctima y el restablecimiento de los vínculos del adolescente con su comunidad–, resulta una alternativa viable para lograr la reinserción de los menores infractores. Sin embargo, considero necesaria una campaña que comprometa a la sociedad en general, no sólo al Estado, de manera que logremos sensibilizar a la población sobre el drama de nuestros niños y adolescentes.

¿Qué prevé el Ministerio de Justicia para solucionar el problema de la falta de defensa legal de los menores en conflicto con la ley?

- El problema radica en la falta de una defensoría especializada para ver estos casos, por ello resulta de vital importancia que cada delegación policial cuente con un defensor de oficio especializado en el tema. El Ministerio de Justicia, a través del programa Alegria, dispondrá un sistema de asistencia gratuita para estos casos, a fin de proteger derechos y asumir una defensa oportuna y efectiva. En eso está trabajando el Ministerio, ya que tenemos que considerar que se requiere de un mayor presupuesto para implementar el cargo de defensor de oficio de menores infractores. Se considera la posibilidad de suscribir convenios con los colegios de abogados y las universidades que cuenten con facultades de derecho, a fin de que nos apoyen.

¿Cuál es el estado de la coordinación interinstitucional en el ámbito de la justicia juvenil?

- Considero importante la coordinación en pro de un trabajo más integral por nuestros adolescentes con el objeto de rehabilitarlos. Por eso es trascendente la decisión del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social de propiciar, como ente rector, la mesa de trabajo sobre el adolescente en conflicto con la ley penal, en el cual participan otras instituciones involucradas en el tema, y lograr de esta forma un trabajo conjunto que dé fuerza a las iniciativas, medidas y modificaciones del Código de los Niños y los Adolescentes que coadyuven a una efectiva rehabilitación.



Los centros juveniles, ¿deben quedar bajo la administración del Poder Judicial o pasar a la jurisdicción del Poder Ejecutivo?

- Considerando que los centros juveniles requieren de una organización adecuada, de manera que la reinserción de los menores infractores pueda hacerse realidad, se necesita que estos centros cuenten con el apoyo presupuestario necesario, independientemente del sector al cual se encuentren adscritos.

¿Cuál es la prioridad actual de la cooperación sobre Justicia Juvenil Restaurativa entre el Ministerio de Justicia, Terre des hommes y Encuentros Casa de la Juventud?

- Lo más urgente, por ahora, en esta valiosa cooperación es poner en marcha un intenso proceso de capacitación de los abogados de oficio en justicia juvenil. Si bien, en los últimos tres años, más de 60 abogados de oficio se han beneficiado con cursos de capacitación ofrecidos por estas instituciones en la Academia de la Magistratura, se necesita, de un lado, profundizar el conocimiento y la práctica en materia de justicia juvenil, en particular sobre el modelo restaurativo, y por otro lado, ampliar la capacitación a nuestros profesionales del interior del país. Asimismo es muy importante que el proyecto piloto de Justicia Juvenil Restaurativa difunda su experiencia entre los funcionarios, profesionales y magistrados del sistema de justicia juvenil.

Dado que la infracción a la ley penal por parte de menores de 14 años es mínima (apenas el 2% del total), ¿qué opina de la posibilidad de subir a 14 años la edad mínima para comparecer ante la administración de justicia especializada?

- Estaría de acuerdo, toda vez que, si el porcentaje es tan mínimo, no perjudicaría el sistema de administración de justicia penal juvenil, puesto que de lo que se trata es de resocializar y rehabilitar a los adolescentes, y no de estigmatizarlos o etiquetarlos como delincuentes juveniles. ❖

LOS DERECHOS DE L PR



¿Cuál es el marco jurídico internacional en el que debe cumplirse la medida de privación de la libertad de un menor de edad en cualquier país? ¿Respetan nuestras sociedades esas disposiciones? ¿Cuál es la importancia de las Reglas de la ONU? El autor absuelve estas y otras cuestiones en la primera entrega de una serie de artículos sobre jóvenes y privación de libertad que continuará en las próximas ediciones de *Justicia para Crecer*.

Sabido es que la privación de libertad es un recurso absolutamente excepcional en materia de derecho juvenil¹. A diferencia de las visiones neo-retribucionistas que, sometiendo cada vez a más niños y a más corta edad al proceso penal, se conforman con limitar temporalmente la extensión del encarcelamiento de los adolescentes –como sus precedentes ideológicos anglosajones del siglo XIX limitaban a menor número los azotes como pena impuesta a los niños–, la justicia juvenil restaurativa o reparadora aspira a una real minimización de tal respuesta, porque al reducir la inclusión en el derecho penal de las transgresiones de los niños, excluye de raíz la posibilidad de prisión temprana.

Pero todavía, la realidad de los niños y adolescentes privados de libertad en nuestro continente no puede ser ni negada ni olvidada. A la vez de ofrecer los mejores programas alternativos a esta mala solución, es necesario velar porque todo niño en esas condiciones tenga salvaguardados sus derechos.

A eso tienden las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990, tras la aprobación que recibieran, no sin debate, en el Octavo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en el Centro de Convenciones de La Habana, Cuba, a fines de agosto de ese mismo año².

La confección del documento base para estas reglas había sido encargada por resolución del Consejo Económico y Social, tras la aprobación de las Reglas de Beijing, al comité permanente con sede en Viena, y al citado Octavo Congreso. El arduo trabajo no fue en vano³, y concluyó con un verdadero estatuto de protección que debe ser el marco de evaluación de condiciones mínimas en que la privación de libertad, aun excepcional, es admisible. Si no se cumplen tales condiciones, toda privación de libertad de niños es ética y jurídicamente intolerable.

La misma resolución 45/113 /AG ONU, en su considerando final encomendó al Noveno Congreso de Prevención del Delito⁴ un examen de los progresos realizados en la promoción y aplicación de las Reglas, y de las recomendaciones, “en relación con un tema separado del programa relativo a la justicia de menores.”

* Defensor Público de Menores de la República Argentina y consultor de Terre des hommes.

LOS JÓVENES PRIVADOS DE LIBERTAD

Dr. Atilio Álvarez*



Esta tarea sigue pendiente de modo continuo, y es en Latinoamérica donde ha cobrado mayor urgencia, pues a la par de legislaciones modernas, que proclaman ampliamente los derechos de los niños, coexisten en número creciente situaciones indignas de privación de libertad, muchas veces innecesarias y en general desconocedoras de los derechos garantizados por la resolución de la ONU.

Como suele suceder, el espíritu completo de las Reglas puede sintetizarse en una frase que es, justamente, el final del documento cuando impone: “reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención, que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos”.

Estas notas quieren recorrer los puntos fundamentales de las Reglas, que ya han cumplido quince años de vigencia, y provocar una reflexión sobre su cumplimiento en nuestra realidad.

Las perspectivas fundamentales

Al comienzo las Reglas proclaman: “El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental” (Regla 1)⁵.

A inmediata continuación se refuerza el principio general que rige actualmente a toda la justicia juvenil: “El encarcelamiento deberá usarse como último recurso” (Regla 1, *in fine*), explicitándose: “La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo” (Regla 2). Esta excepcionalidad se refuerza con la garantía del debido proceso judicial para todo caso de privación de libertad, que no puede ser decidido por autoridad administrativa, policial o social, ni por el Ministerio Público, salvo casos muy específicos de flagrancia o urgencia extrema. En ello se respeta, entre otros, el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

Obligatoriedad de las reglas

Si bien estas Reglas no constituyen una convención o tratado ratificado por los países partes, como lo son la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos, han sido aprobadas por la Asamblea General con

la votación de cada Estado miembro, de modo que adquieren fuerza de aplicación en los derechos internos, muchos de los cuales hacen referencia o remiten a estas normas⁶, que por lo demás establecen con firmeza: “Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)”, y también: “El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad” (Reglas 2 y 3).

Aplicación sin discriminaciones

El principio de no discriminación, que emana de la base misma de los tratados de derechos humanos y está reflejado en el artículo segundo de la Convención sobre los Derechos del Niño, se traduce en la aplicación general y absoluta de estas normas: “Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores” (Regla 4).

Paralelamente la regla 13 garantiza con máxima amplitud: “No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad”.

Elemento de formación

Más que una cartilla o protocolo, las reglas son, como ellas mismas lo expresan, un importante elemento de formación y de reflexión para la acción destinado en primer lugar a todos los agentes de los sistemas de justicia juvenil. Por eso dicen: “Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores” (Regla 5); y: “Las Reglas deberán



Foto: Jean Schmitz

ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales” (Regla 6).

Pero también deben ser conocidas por los mismos jóvenes, durante su privación de libertad y antes de ella. Por eso dicen: “Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias” (Regla 6). Esta difusión de las normas que garantizan derechos entre los niños y adolescentes es una tarea que compete no sólo al Estado, en todos sus órganos y muy especialmente las Defensorías del Pueblo, o instituciones similares de protección de derechos humanos, sino que también debe ser realizada por las ONG y toda la sociedad en general. No se prende una luz para ocultarla debajo de la cama, ni se proclaman derechos humanos para que los desconozcan sus mismos sujetos y destinatarios.

La difusión de estas normas más allá del círculo de especialistas, aun por medio de talleres de reflexión con personal policial, administrativo y con los propios jóvenes, es un imperativo crucial del momento. La existencia de niños quechuahablantes, como se ha constatado en los centros de detención de Lima, obliga de especial manera a respetar los parámetros

de comunicación con ellos, sin discriminación alguna (artículo 20 *in fine* de la Convención sobre los Derechos del Niño).

La opinión pública

Uno de los acuciantes problemas actuales en Latinoamérica es la creciente influencia de un discurso que orienta a la opinión pública, preocupada por los índices de inseguridad y violencia, hacia un reclamo permanente de endurecimiento legal y de prisión para los adolescentes. Este generalizado fenómeno es parte del neo-retribucionismo imperante como postura hegemónica, y resulta funcional a los modelos de exclusión social respecto de nuestros niños pobres. Las ideas decimonónicas de darwinismo social, es decir de la supervivencia del más apto en el marco de una lucha sin valores éticos, destina desde temprano a estos niños marginados a la estigmatización precoz y a un futuro donde la cárcel espera el joven producto de la privación de libertad, llamada eufemísticamente de muchos otros modos.

Por eso se recomienda: “Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberán adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local” (Regla 8).

Cláusula de salvedad

Todos los tratados de derechos humanos constituyen bases o pautas mínimas, que desean ser superadas en una constante expansión de la conciencia ética y jurídica de la Humanidad. Además deben ser siempre interpretados a favor de la persona (principio *pro homine*) y no de las administraciones o de la ley misma. Esto lleva a que contengan, expresa o implícitamente, cláusulas que permiten la aplicación de estándares más favorables si la legislación local, las normas administrativas o la costumbre así lo tienen previsto⁷.

Y todas ellas deben ser interpretadas siempre en el marco del sistema constitucional de derechos y garantías, muy especialmente en nuestra región a tenor del Pacto de San José de Costa Rica, como dice la Regla 9: “Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes”.

Por esto también se establecen formas de control múltiple, distinguiendo la competencia para determinar, en un marco de debido proceso, la necesidad de privación de libertad, del control independiente respecto de las condiciones de vida en los centros juveniles⁸.

Las grandes definiciones

La Regla 11 contiene dos definiciones que no son solamente aclaraciones previas a la lectura del texto, sino cuestiones centrales que comprometen acciones transformadoras del sistema.

“Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley” (Regla 11 a).

El uso indistinto del término menor, niño, adolescente, joven, etc., puede sorprender en Latinoamérica, que ha optado desde hace quince años por la fórmula “niños y adolescentes” a diferencia de Europa que sigue hablando naturalmente de menores y de la Convención que denomina genéricamente “niños” a sus sujetos de protección. Debemos acostumbrarnos a una utilización plural de los términos, pero a una clara firmeza en los conceptos. De lo contrario, nuestras sociedades se darán por satisfechas al haber dejado de encerrar “menores”, pero tendrán sus centros cerrados llenos de “niñas, niños y adolescentes”.

La cuestión de la edad mínima para tolerar la privación de libertad se encuentra pendiente en casi toda América, como fruto del retribucionismo imperante. Así, se confunden las bajas edades colocadas como límite a la incriminación por responsabilidad penal juvenil acusada por los fiscales, en contra de la Regla cuarta de Beijing (generalmente doce o catorce años en nuestro continente, con excepciones), con la edad para poder ser privado de libertad. La sinonimia responsable = incriminable = apresable, ha cundido por todo el continente y vemos en los centros de privación de libertad niños de doce, trece y catorce años, con una frecuencia alarmante y con máximo daño en su formación personal y en sus perspectivas de integración social.

Una reforma coherente llevaría a establecer, en un primer paso, que no puedan ser privados de libertad niñas y niños de menos de quince años. A ellos estarían destinados, con preferencia pero no con exclusividad, los programas alternativos de los modelos de Justicia Restaurativa.

Surge de inmediato el argumento de que los niños no están privados de libertad o encarcelados, sino internados o atendidos por medio de una

medida educativa. Contra ello es clara la segunda definición, que mueve a especial cuidado tanto en ámbitos públicos como no gubernamentales:

“Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública” (Regla 11 b).

En suma, toda forma de privación de libertad, por excepcional que sea, y se la llame como se la llame, debe estar rodeada de garantías y sujeta a las condiciones de las Reglas de la ONU. Su incumplimiento habilita la protección constitucional inmediata de los derechos afectados y origina una seria responsabilidad estatal por daño frente a los niños afectados por tales acciones u omisiones. ❖



Foto: Jean Sbrnitiz

1 Así lo establecen el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas 4, 13 y 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, puntos 1, 2 y concordantes de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, y punto 4 y concordantes de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

2 Al haber participado como representante de la República Argentina en ese congreso, puedo relatar, pasados dieciséis años, algunos aspectos de la discusión interna de las Reglas en el seno de la tercera comisión de este gran encuentro científico, que se realiza cada cinco años desde 1955.

3 Quiero destacar, sólo en representación de otros muchos juristas que sumaron sus esfuerzos en aquel VIII Congreso, la labor del Dr. Eduardo Vetere, Director del Centro de Prevención del Delito de la ONU, del entonces consultor de dicho centro y actual magistrado argentino Dr. Pedro David, y del destacado jurista italiano Dr. Luigi Daga, asesinado a fines de 1993 tras un atentado fundamentalista en el hotel Semiramis de El Cairo, y cuyas obras *Delincuencia urbana y política de prevención* y *El régimen penitenciario abierto en Italia*, traducidas al castellano, son un aporte fundamental en la materia.

4 El Noveno Congreso, centrado en la prevención de la delincuencia urbana, fue realizado en El Cairo en septiembre de 1995, y el autor de esta nota fue elegido su Relator General.

5 A esto se suma la clara definición de la Regla 12: “La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad”.

6 Se sigue así la Regla 7 que establece: “Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas”.

7 La Regla 16, que dice: “Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro”, es habitualmente esgrimida por las administraciones para eximirse de obligaciones, pero puede también jugar a favor de los adolescentes, cuando tradiciones locales no retribucionistas han creado formas de atención más flexibles y humanas en la materia.

8 Regla 14: “La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención”.

JÓVENES Y PRIVACIÓN

Apuntes históricos sobre los orígenes y el desarrollo del sistema de justicia y la aplicación de la privación de la libertad para niños y adolescentes en conflicto con la ley en el Perú.

EN

Es difícil evaluar las recomendaciones formuladas para la Justicia Juvenil en el Perú por el Comité de Derechos del Niño de la ONU, publicadas en el número 2 de *Justicia para Crecer*. Podrían parecer tanto desalentadoras como esperanzadoras. No es posible juzgar las recomendaciones si no se sabe de dónde venimos y cuánto hemos recorrido. Para contribuir a esa memoria quisiera recordar en esta contribución algunos rasgos de la privación de libertad de los jóvenes en conflicto con la ley en el Perú del siglo XX¹.

En el Perú ya tenemos más de un siglo de instituciones de privación de libertad de jóvenes en conflicto con la ley. En 1902, el presidente Eduardo López de Romaña decretó la creación de una Escuela Correccional de Varones para “menores” de 10 a 18 años. Se conoció esa institución como la Granja-Escuela de Surco, en donde terminaban muchachos de todo el país. Su fama nunca ha sido muy buena. En la Primera Conferencia Nacional sobre el Niño Peruano (1922) ya se pedía su total reforma.

En 1924 se adoptó el Código Penal, que contenía varios artículos referidos a la privación de libertad en el “Tratamiento de Menores”, distinguiendo tres grupos: menores de 13 años, de 13 a 18 años y de 18 a 21 años. Este Código hoy día parece particularmente duro y represivo: establecía penas de duración indeterminada pero con un mínimo no menor de 2 años, incluso preventivamente, “aun cuando todavía no hubiesen cometido hecho reprimido como delito” (Art. 145).

Hasta la adopción del Código de Menores de 1962, los jóvenes podían ser recluidos (o “depositados” como se decía en aquella época) en la Escuela de Surco, en alguna cárcel pública o en un Instituto de Menores/Reformatorio/Centro Juvenil por tres motivos. Sea que algún juez (común) les haya enviado allí por un delito cometido, sea porque el juez quería prevenir que cometieran algún delito, sea porque sus padres habían pedido el internamiento. El primer motivo parece normal, los dos otros (la prevención y la solicitud paterna) son más sorprendentes.

Una vez depositados o recluidos en algún establecimiento, nunca había claridad sobre la fecha de salida, ya que el internamiento, en principio, no tenía plazo determinado, dejando la fecha de excarcelación a criterio del juez. En esos establecimientos no había un plan educativo o resocializa-

dor. Se dejaban esos detalles a la buena voluntad de la instancia tutelar y sobre todo a su personal. Los muchachos depositados en el “Albergue Provisional de la Cárcel Pública” eran ocupados en tareas de limpieza y lavado. Los que, en épocas posteriores, terminaban en los Institutos de Menores tampoco recibían una formación adecuada o planificada. Parece que las autoridades esperaban que el internamiento, de por sí, debía tener un efecto positivo en la mente del joven internado.

El primer Código de Menores de 1962 claramente intentó sacar al joven del ámbito penal adulto. Creaba una Jurisdicción Especial de Menores, no hablaba de privación de libertad, sino de medida de colocación con tiempo mínimo, etc. Sin embargo, en el fondo, se seguía privando de

1992-2000
El Código del Niño y del Adolescente (y su modificatoria), a pesar del cambio no modifica sustancialmente la situación de la privación de libertad de adolescentes.

1997
Se crea por primera vez un sistema de reinserción Social del Adolescente Infractor.

LA HISTORIA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS MENORES EN EL PERÚ

* Doctor en Ciencias Sociales, catedrático de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María y presidente del Observatorio de Prisiones (Arequipa, Perú).

DE LIBERTAD NUESTRA HISTORIA



Bruno van der Maat*

libertad a los jóvenes en conflicto con la ley. Los Códigos posteriores (1992 y 2000) igualmente cambiaban de lenguaje mas no modificaban mucho la realidad en la que se encontraba el joven privado de libertad. En la práctica, tanto la reclusión de un adulto como el internamiento de un joven son medidas de privación de libertad, por más que técnicamente el vocabulario alude a situaciones distintas. Es más, el adulto goza incluso de mayores garantías de debido proceso, frente a la (supuesta) protección de la cual debería gozar el joven en conflicto con la ley. En cuanto al trabajo con el joven internado, recién en 1997 el Poder Judicial presenta un "Sistema de Reinserción Social del Adolescente Infractor". Sin embargo, este sistema no se viene desarrollando en plenitud por falta de recursos y por otros problemas.

Incluso después del año 1997 la justicia aplicada a los jóvenes sigue siendo una justicia punitiva en el sentido retributivo, con sólo algunos alcances menores en el ámbito de la rehabilitación, a pesar de las buenas intenciones y de los discursos programáticos. Eso hace aún más importantes las pequeñas experiencias alternativas que vienen surgiendo en el ámbito de la justicia juvenil restaurativa, si no queremos terminar el segundo siglo de tratamiento de los jóvenes en conflicto con la ley, con el mismo balance que el primero. ❖

1 Me permito sacar algún material de una investigación aún no publicada: *La imagen y el tratamiento de los jóvenes en conflicto con la ley en Arequipa en el siglo XX, según los expedientes judiciales de la Corte Superior de Arequipa (2005).*

1902 Se crea la Escuela Correccional de Varones (Granja Escuela), para chicos de 10 a 18 años.

**EVOLUCIÓN DE LA
LIBERTAD DE
MAYORES EN
PERÚ**

1924

El Código Penal trata la privación de libertad de menores teniendo en cuenta las edades (menos de 13, entre 13 y 18 y entre 18 y 21). Además podía ser preventiva e indeterminada.

**CÓDIGO
PENAL**

Según el Código de Menores se podía privar a los menores de libertad por 3 razones: por haber cometido un delito, para prevenir su comisión o a solicitud de sus padres.

La detención era indeterminada a criterio del juez) y no había un plan educativo o resocializador.

1962



Privación de la l

¿Una medida de prevención



Renate Winter
Magistrada internacional

“ Las órdenes de encarcelamiento no han logrado su cometido de alejar del crimen a la mayoría de los delincuentes”, era el título del artículo editorial de *Chronicle*, la revista de la *International Association of Juvenile and Family Court Judges and Magistrates* (Asociación Internacional de Jueces y Magistrados de Cortes Juveniles y de Familia), escrito por el anterior presidente de esta asociación, Willie McCarney, de Irlanda del Norte, un magistrado de larga trayectoria en las cortes juveniles.

El magistrado citó como lema el resultado del 11° Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y la Justicia Criminal realizado en Bangkok, en 2005: “El mejor método para prevenir el crimen es brindarles a los niños y a los adolescentes las oportunidades de ejercer sus derechos.” Me gustaría usar este lema como la síntesis de lo que pienso sobre las prisiones para los niños, por lo que comenzaré haciendo una recomendación, en vez de ponerla al final, como suele usarse.

Estimado lector, me gustaría que usted, al igual que yo misma, tenga presente este enunciado y que no lo olvide. ¡Podría ser importante cuando consideremos las ventajas y desventajas!

Cuando a finales del siglo XVIII los primeros activistas en derechos humanos de Europa (que no se hacían llamar de esa forma) intentaron convencer a los países de que la tortura no era una herramienta apropiada para sacarle la verdad o castigar a alguien, les respondieron que sin tortura, el sistema de justicia colapsaría. ¿Lo recuerdan?

Hoy en día, casi todos los países a nivel mundial han prohibido legalmente la tortura (ya sé, ya sé, aún se practica la tortura, pero al menos no está tan institucionalizada como antes), y ninguno de ellos ha colapsado! Un siglo después cuando empezaron las discusiones sobre la pena de muerte, los argumentos eran los mismos. Los países, los gobiernos, la seguridad colapsarían sin ella. ¿Recuerdan? En realidad, ¡no es algo tan difícil de recordar, ya que hace poco una importante nación prohibió la pena de muerte para los niños! Hasta ahora ningún país o gobierno ha colapsado por no haber usado la pena de muerte y, ciertamente, las amenazas de seguridad contra la sociedad no provienen de niños que hayan cometido crímenes que necesitaban como respuesta la pena de muerte.

Y ahora las prisiones. Una vez más se dice que la sociedad está amenazada, se habla del colapso de la ley y el orden y de la aniquilación de los países sin el uso de las prisiones. Sí, estoy de acuerdo en que las prisiones son necesarias incluso para los niños, siempre y cuando no tengamos una mejor solución para defender su seguridad y protección legal. Pero, ¿cuáles?

Existen condiciones y muchos *peros*. Primero que nada, veamos cuáles son.

Primer pero: Los niños que cometen delitos pueden representar un peligro para la sociedad y deben ser mantenidos en lugares de reclusión hasta que ya no constituyan un peligro. Estoy de acuerdo. Sólo quisiera saber: ¿cuántos de los niños en nuestras prisiones son un peligro para la sociedad? Supongo que muy a menudo son un fastidio, son insoportables, no

Libertad para los Niños

¿Una medida de educación? ¿Castigo?

Una cordial invitación a reflexionar que nos cuestiona sobre la pertinencia, la necesidad y la utilidad de una medida extrema de sanción para niños y adolescentes.

sabemos qué hacer con ellos, son personas que no queremos reconocer y que tienen necesidades que no queremos satisfacer.

¿Algunos ejemplos? En la mayoría de centros correccionales encontrarán a muchos ladrones que han reincidido. ¿Son ellos un peligro para la sociedad? O, mejor dicho, ¿para la propiedad? Si son un peligro para la propiedad entonces algo debe andar mal con sus vidas. ¿Hemos, acaso, examinado qué posibilidades tienen para ganarse la vida? ¿Los hemos ayudado? ¿Hemos sido conscientes de sus necesidades? ¿Se ha cometido alguna injusticia con ellos? En una de las cárceles para mujeres en América Latina encontré a varias jóvenes acusadas de haber robado a sus respectivas cuidadoras. Todas habían cometido la infracción por primera vez, todas estaban detenidas en espera de un juicio y algunas ya llevaban varios meses esperando. En uno de los casos el juez descubrió posteriormente que la niña no había sido remunerada por meses y, en cuanto pidió lo que se le debía, fue denunciada por su patrona por el supuesto robo de algunas joyas. En otro caso, la patrona estaba celosa y quería deshacerse de su joven rival. Y en otro caso el juez no estaba interesado en ahondar más en el tema; y en otro, la joven fue puesta en libertad después de varios meses por haber sido falsamente acusada, pero obviamente sin ninguna compensación. ¿Obviamente?

Quizás podamos analizar más de cerca el problema de muchos jóvenes entre 10 y 15 años de edad que han sido encarcelados por supuesta violación. ¿Cuántos niños de 10 a 12 años realmente han intentado violar a alguien? ¿Cuántas de las niñas afectadas han sido obligadas por sus familias a decir que han sido violadas? ¿Cuántas familias quieren deshacerse de un amigo no deseado o poco idóneo para sus hijas? Sí, claro, estoy segura de que ha habido violaciones. Pero ¿cuántas? ¿Cuántas pruebas de ADN se han hecho para probarlas?

¿Y qué hay de los niños de la calle que son detenidos sólo por ser niños de la calle? ¿Representan un peligro para la sociedad? ¿O constituyen más bien una carga para la sociedad? En lugares donde hay suficientes albergues para niños de la calle, ¿creen que es necesaria la custodia policial? ¿Realmente le corresponde al sistema de justicia solucionar los problemas sociales en lugar de garantizar un acceso equitativo para todos?

La custodia policial no es lo mismo que prisión. ¿He escuchado bien? De hecho no lo es, pero de todas maneras es una privación de la libertad, ¡algunas veces peor que la misma prisión! Tal vez debemos llegar a un

acuerdo sobre algunas definiciones: estar privado de libertad significa estar encerrado, no importa si se está encerrado bajo custodia policial, detenido antes del juicio, en prisión, o bajo otra modalidad. Lo cierto es que la persona no puede salir por su propia voluntad. Esto nos lleva al segundo *pero*.

Segundo *pero*: Incluso los niños en peligro deben mantenerse a salvo, ¡por supuesto que por su propia seguridad! No hay muchas prisiones para niños, hay centros de reeducación, más bien escuelas, donde se les enseña lo que sus padres y su entorno no fueron capaces de enseñarles. Uno no puede estar en contra de esas escuelas (¿podríamos estarlo?) aun si estuvieran encerrados porque de otro modo estos niños maleducados ¡se escaparían! ¡En los colegios internados los niños tampoco pueden ir a donde quieren! No sé, estimado lector, si alguna vez ha conversado con los directores abnegados de esos “colegios” sobre cómo obtener una cantidad mínima de dinero para garantizar al menos los servicios básicos de alimentación, calefacción, saneamiento, educación, salud y capacitación vocacional para los niños que están bajo su responsabilidad, ¡y qué decir de los programas culturales, tiempo libre, capacitación vocacional o tratamiento de traumas! ¿Sabría usted cómo lidiar con personal que no está bien capacitado, o con personal insuficiente, o incluso con personal que ingresa droga de contrabando en esos llamados “colegios”, obligando a los chicos a comprarla o a venderla? ¿Sabría usted que la mayoría de esos “colegios” son el blanco de miembros del crimen organizado que los usan para “reclutar” chicos que luego se convierten en capos? ¿Es acaso prueba de que las prisiones y los castigos prolongados son necesarios, porque de esa forma estos reclutamientos serían menos frecuentes? Para mí es más bien una prueba de que el éxito de los colegios, los verdaderos colegios y no las instituciones cerradas, depende de la inversión en personal, finanzas y oportunidades creadas para el futuro de los niños. ¿O realmente cree que un niño que es maltratado en su casa, o que está en las calles, huiría de un lugar donde se le brinda cuidado, vida, salud y educación, y se le asegura un futuro? En el Perú, hay una de entre diez instituciones que es considerada centro de medio “abierto”. ¿Y qué tal si se “abren” unas cuantas más y se invierte en trabajadores sociales, educadores y psicólogos? ¿Se les daría así una verdadera oportunidad a los jóvenes de quedarse porque podrían apreciar las ventajas que tienen y demostrar que no van a escaparse? ¿Usted alega que desde el punto de vista económico esto sería muy difícil ya que muchos de los custodios se quedarían sin trabajo? No lo creo. Muchas personas que he conocido estarían muy contentas y dispuestas a recibir capacitación adicional y adherirse a las

normas internacionales. ¿Sería perjudicial perder a quienes no lo hacen? ¿Aquellos que golpean, torturan y extorsionan?

Tercer gran pero: No podemos dejar de reaccionar ante los daños que han causado estos niños de mala conducta y delincuentes. No podemos dejar de considerar a las víctimas de sus acciones. De hecho, no podemos ni debemos hacerlo. Para un niño es especialmente importante (cualquier pedagogo estará de acuerdo con esto) que aun los agravios más pequeños tengan una reacción por parte de los responsables del niño. De otro modo, el niño volverá a cometer la infracción tal vez sólo para ver cuán lejos puede llegar. La falta de reacción es una mala reacción.

¿Una reacción inapropiada también es una mala reacción! La privación de la libertad se debería usar como medida de último recurso, tal y como ha sido establecido en el artículo 37b¹ de la Convención sobre los Derechos del Niño. Estoy de acuerdo en que tenemos que usar la privación de la libertad si todas las otras medidas no han tenido resultado. Mas, ¿con qué frecuencia debemos preguntar qué medida ha sido utilizada en primer, segundo y tercer lugar? ¿Cuántas posibilidades tuvo el juez a su disposición? ¿Cuántos ejecutores, acompañantes, organizaciones? ¿Cuántas veces no se hizo nada la primera vez y se usó la privación de la libertad como segunda opción? ¿Cuántas veces se usó la privación de la libertad como primera opción ya que no se anticipó o consideró otra alternativa? Otro ejemplo: ¿Uno difícil y desagradable? ¿Qué hay de las “pandillas perniciosas” (u otros grupos)? ¿Qué oportunidades se les dio a los niños antes de que se convirtieran en pandilleros? ¿Qué se hizo por esos grupos antes de que la pandilla se volviera “perniciosas”? ¿Qué tan a menudo se aplica este calificativo y se exige tomar sanciones severas, ya que de esta forma el sistema puede deshacerse rápidamente de algunas personas complicadas y no deseadas, sin tratar siquiera de solucionar los problemas sociales esenciales? Uno no puede lidiar con las pandillas, no lo van a escuchar y sólo buscan enfrentarse con otras pandillas, quieren el dinero fácil y practican la violencia como deporte.

En Colombia, en una ciudad supuestamente peligrosa como Cali, existe un grupo de indígenas, mujeres muy trabajadoras, una religiosa comprometida y un abogado joven con mucho coraje e imaginación que trabajan en una zona supuestamente peligrosa. En lugar de poner a los pandilleros tras las rejas, se les ofreció una segunda (quizás hasta una primera) oportunidad: se esperó con atención a que los adolescentes pandilleros aceptaran la petición de las mujeres de ayudarlas en trabajos que nadie más estaba dispuesto a realizar para su comunidad de bajos recursos. La mayoría de los pandilleros aceptaron apoyarlas y recibieron el reconocimiento de los miembros de la comunidad. La reconciliación con las víctimas podría empezar. La mayoría de las veces las discusiones terminaron (y terminan) en buenos términos para ambas partes. Sí, sí, entiendo: si usted fuera amenazado por pandilleros, aceptaría todos los términos. Así no lo interpretan estas mujeres y este abogado. Les ofrecen la oportunidad y luego esperan atentos a que la tomen. Y encima, los niños no son tontos. Si se les ofrece la oportunidad ellos la aceptan y quieren, como cualquier otro, ser aceptados por su comunidad.

En El Salvador también existe un gran problema con las pandillas². Otro problema es la amenaza periódica de todos los fenómenos de la naturaleza, habidos y por haber, tales como terremotos, tormentas eléctricas, deslizamientos, etc. La población de muy bajos recursos no tiene los medios sofisticados para hacer frente a los estragos dejados por estos eventos. Cuando en plena desesperación la gente pidió ayuda a los pandilleros, ellos vinieron y ayudaron con palas y con sus propias manos. ¿Es necesario enfatizar que el agradecimiento que recibieron ayudó a muchos pandilleros a reencontrarse con su comunidad? En Lima se puso en práctica el concepto de trabajar con los líderes de las pandillas, ofreciendo posibilidades a los pandilleros de trabajar en diferentes tiendas en lugar de amenazar a los dueños de estas tiendas porque nunca tuvieron la oportunidad de estudiar una profesión. Dicho concepto tuvo éxito y fue aceptado porque los pandilleros no desaprovecharon esta oportunidad, sino que trabajaron, fueron aceptados y la policía no tuvo que intervenir.

En Brasil una ONG encontró que el aburrimiento, antes que la intención criminal, conducía a los niños desempleados a cometer infracciones, y trató de incorporar a los miembros de pandillas en clubes deportivos, les dio entrenamiento profesional y los preparó para competencias. La experiencia ha tenido gran éxito.

Es verdad que el trabajo no siempre concluye con éxito. Pero aun así, tratemos de hacer unos cálculos:

- 1) Ayudamos a los niños que están en dificultades mediante programas que les brindan apoyo en su propio entorno.
- 2) Si esto no funciona con algunos, ante la primera infracción tratamos de encontrar por qué no obtuvimos buenos resultados e intentamos una alternativa al castigo, la amonestación y la supervisión con ayuda de asistentes sociales y funcionarios a cargo de la libertad condicional.
- 3) Si cometen otra infracción probamos con la sentencia de servicio comunitario, los programas de mediación y reconciliación o, si fuera apropiado, los enviamos a una escuela vocacional o de capacitación; no usamos la detención antes del juicio si no hay un peligro para la sociedad.
- 4) Si el ambiente no está funcionando, podemos ubicar al niño en colegios, en instituciones realmente abiertas, como los colegios internados, donde están seguros, pueden encontrar asistencia para ellos mismos y se les ayuda a reanudar lazos familiares rotos o a encontrar familias adoptivas.
- 5) Solo si nada funciona, ningún programa, ningún plan de ayuda, ninguna educación; si hay peligro, peligro verdadero para la sociedad, entonces colocamos a los niños en instituciones cerradas.

¿Qué piensa usted, estimado lector: si nos comprometemos a probar de todo, desde el punto 1 hasta el punto 4: cuántos niños tendrían que ser encerrados? ¡No muchos, creo yo! Y para aquellos pocos que puedan representar un peligro y requieren un tratamiento costoso, incluyendo asistencia altamente profesional, si queremos hacer honor al deber que

hemos aceptado al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, de ofrecer educación a los niños y reintegrarlos a la comunidad como primera opción, en lugar de ofrecerles nada más que un castigo, en ese caso sí habría el dinero necesario disponible, sólo porque no son muchos.

¿Creen que esto no es viable porque cuesta mucho? ¿Puedo proponerles hacer otro cálculo? Hagamos la suma de los costos de construir y mantener las instituciones cerradas, incluidos los costos de seguridad y de personal; tal vez esos costos sean menores comparados con los de la subsistencia de los internos. Realmente, son costos altos por los daños cometidos por los niños, estigmatizados y sin trabajo una vez que salen libres; además, hay que añadir los costos del sistema judicial. Es una cantidad significativa de dinero que podría gastarse en mejores objetivos.

“Muéstreme sus prisiones y le diré el tipo de país que tiene.” Esta oración se aplica a todos los países, sean estos pobres o ricos, ya que es el concepto que más importancia tiene, la aceptación de un niño como niño, incluso si se trata de un niño que está en prisión.

Intentemos instalar programas de prevención, ofrezcamos todas las alternativas posibles y la menor cantidad de prisiones posibles. Intente-

mos invertir en aquellas pocas instituciones cerradas para que sean una verdadera opción para el futuro de los niños que están alojando. Este sistema ha mostrado los mejores resultados hasta el momento.

¿Qué fue lo que dijimos al inicio?

“Las órdenes de encarcelamiento no han logrado su cometido de alejar del crimen a la mayoría de los delincuentes”. Si cambiamos el número de infractores, el sistema penitenciario y la cantidad de recursos que estamos dispuestos a invertir, ¿quizás en ese caso tengamos más éxito al final?

¿Qué es lo que hemos dicho? “El mejor método para prevenir el crimen es brindarles a los niños y a los adolescentes las oportunidades de ejercer sus derechos”.

¿Y qué tal una combinación de los dos? ❖

- 1 “Artículo 37.- Los Estados Partes velarán porque: (...) b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”.
- 2 En Centroamérica la pandilla se denomina mara.

Pasos preventivos al Internamiento

- 1 Prevención**
Ayudar a los niños que viven una situación de riesgo (niños de la calle, niños trabajadores, niños maltratados,) a través de servicios y programas de salud, educación, deporte, etc.
- 2 Ante la primera infracción**
Luego de determinar las razones por las cuales el paso 1 no dio resultado, proveer al adolescente de ayuda supervisada por asistentes sociales; dictar una medida de libertad condicional.
- 3 Ante la segunda infracción**
Luego de determinar las razones por las cuales el paso 2 no dio resultado, aplicar una sentencia de prestación de servicio a la comunidad, intentar un programa de mediación y reconciliación; considerar el ingreso a una escuela vocacional.
- 4 Ante el fracaso del paso 3**
Ubicar al niño en un hogar tipo internado con asistencia profesional que motive a la familia.
- 5 Ante un fracaso reiterado**
Si los pasos previos 1, 2, 3 y 4 no dan ningún resultado positivo, y hay peligro para el adolescente y la sociedad, considerar su colocación en una institución cerrada.

Convención de los Derechos del Niño

Art. 37 b) Los Estados velarán porque: Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Foto: EveryChild Perú

¿Con las alas cortadas,

La privación de la libertad y la psicología del adolescente

Los efectos psicológicos devastadores de la privación de la libertad para los adolescentes en conflicto con la ley penal, ponen en cuestión su utilidad social y su validez como medida socioeducativa.

La adolescencia es definida como una etapa del desarrollo humano caracterizada por profundas transformaciones biopsicológicas y por la adquisición de un estatus social y rol distintos a los de la niñez, que son posibles de ser logrados con éxito gracias a un periodo de transición protegida que la sociedad confiere al adolescente. Estos ensayos de los roles futuros son cruciales para el comportamiento apropiado adulto que se espera que el adolescente adquiera. Pero ¿qué sucede cuando el comportamiento de infracción a la ley penal recibe una respuesta estatal que contradice su misma naturaleza socioeducativa? ¿Es que se puede socializar en el valor de los bienes jurídicos en un contexto institucional y por ende, artificial? ¿A quién protegemos cuando la justicia priva de su libertad a un adolescente en un centro juvenil: al adolescente de sí mismo, o a la sociedad de éste? ¿Qué mensaje se le da al adolescente cuando es institucionalizado? ¿Qué evidencias existen a favor del internamiento privativo, de la limitación de la libertad a una persona cuya etapa de desarrollo se llama libertad? En términos de calidad del gasto social, ¿el internamiento es una decisión basada en un análisis costo-beneficio positiva para el adolescente, la víctima, el sistema de justicia y la sociedad? Este artículo busca ofrecer algunas respuestas a estas interrogantes.

A junio del año 2006, se cuentan 1,333 adolescentes en conflicto con la ley penal atendidos por el Sistema de Reinserción Social del Adolescente Infractor (SRSAI) del Poder Judicial en el Perú¹. Del total poblacional, 891 adolescentes son atendidos bajo la modalidad de sistema cerrado o privativo de la libertad (66.8% de la población) en los 9 centros juveniles existentes en todo el Perú, mientras 442 adolescentes son atendidos bajo la modalidad de sistema abierto (33.2% de la población), entre varones y mujeres. Aunque la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en el inciso b del artículo 37, indica que la privación de la libertad debe ser usada como medida de último recurso², en la práctica de los sistemas de justicia juvenil latinoamericanos es la medida empleada con mayor discrecionalidad por parte de los jueces, lo que explica resultados estadísticos como el descrito. Ante esta situación, cabe preguntarnos: ¿del 66% de adolescentes internados en el país, todos o sólo algunos (y si es así, cuántos) ameritan ser internados en un centro juvenil?

Los estudios en el campo de la Psicología de los Correccionales han demostrado que los espacios de atención y cuidado residencial para adolescentes con problemas de conducta, no son más efectivos que otros sistemas alternativos a la privación de libertad (es decir, no institucionalizadores), como los servicios de atención no residencial, sean estos completamente abiertos o semiabiertos (cuando los adolescentes pernoctan voluntariamente en

la institución, que cumple una función de residencia juvenil). Más aún, se ha evidenciado la presencia de efectos negativos de la institucionalización tales como síntomas de depresión, ansiedad, estados de sobrealerta y paranoia, sentimientos de inadecuación durante el comportamiento social (caminar por la calle, comprar en un supermercado, conversar con un extraño), la autopercepción de sentirse extraño y diferente del resto de adolescentes, así como la creencia paranoica de que “los demás” saben que “uno” (el adolescente) es peligroso o se ha encontrado privado de la libertad, o peor aún, el convencimiento que “uno mismo” (el adolescente) es una persona peligrosa con pocas oportunidades de cambio (condenado a ser siempre “así”). Un efecto negativo encubierto y poco conocido de la institucionalización puede evidenciarse sobre el derecho (no suspendido) a la educación, cuyo ejercicio no produce los efectos esperados en la vida de este grupo de adolescentes.

Algunos estudios en Neurociencia Social han demostrado que los niveles de estrés que se generan, y las descargas de cortisol y noradrenalina (hormonas del estrés) que se liberan en el cerebro durante el tiempo promedio (un año) de permanencia en un correccional, explican de manera significativa por qué la mayoría de los adolescentes infractores no aprenden apropiadamente contenidos abstractos en el futuro, como consecuencia de los efectos del estrés sobre el desarrollo apropiado de sus cerebros, independientemente de posibles desventajas neuropsicológicas o nutricionales que ellos puedan traer (prevalentes). Un ejemplo de lo anterior puede ser reconocido en el siguiente ejercicio: intente resolver un problema matemático o redactar un documento importante después de haber sido asaltado o vivir una experiencia de alta incertidumbre (semejante a las primeras semanas de internamiento); o intente aprender algún nuevo conocimiento que requiera de demanda cognitiva (esfuerzo mental) durante un periodo de duelo o pérdida. La respuesta del sistema nervioso es, con mayores o menores distinciones, la misma, es decir, inapropiada para aprender y continuar con el desarrollo natural. De acuerdo con lo anterior, reconocer el valor de las medidas alternativas a la privación de libertad es más que imprescindible.

Aunque estos resultados se evidencian en mayor medida entre aquellos grupos de adolescentes con una experiencia importante de institucionalización (tiempo de internamiento), debe mencionarse que la principal variable que explica la mayor parte de los efectos descritos, es el sólo hecho del internamiento, es decir, la experiencia de ser institucionalizado, con todos los correlatos sociales, familiares, judiciales y psicológicos que ello supone. Es importante destacar lo anterior porque, con frecuencia, los operadores de justicia proceden desde una actitud protectora o “paternal”

podrá volar?

Hugo Morales



Consultor de la Asociación Civil COMETA, profesor de la facultad de Psicología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de Lima.



Foto: Jan Schmitz

cuando deciden el internamiento de un adolescente, optando por su internamiento para evitar que pase más tiempo en la calle y se exponga a los mismos riesgos que lo llevaron ante la Justicia. Sin embargo, adicionalmente a los efectos iatrogénicos señalados de esta medida, los efectos de estigmatización que causa el internamiento, el mensaje de peligrosidad que el hecho en sí mismo produce, el contrasentido implícito del trabajo de socializar (o resocializar) en el valor de los bienes jurídicos, y el desarrollo de competencias psicosociales en un medio artificial (produciendo daños en la autoestima y en el autoconcepto de estos adolescentes), constituyen los principales resultados de esta medida extrema³, cuando no el aprendizaje y la especialización en la carrera del crimen.

La Psicología del Desarrollo señala que lo más importante del comportamiento social adulto es aprendido durante la adolescencia, siempre que existan oportunidades de contención, retroalimentación y acompañamiento a los procesos de transformación adolescente. El cerebro experimenta impresionantes cambios y se forman y activan nuevos esquemas mentales que regulan el comportamiento. Los contenidos posibles de una socialización adecuada en estos esquemas en formación, tienen una oportunidad única para ofrecerle al adolescente alternativas de cambio y ayudarle a comprender que “él no es peligroso” ni es “una persona mala”, y que puede cambiar, pero sobre todo, reparar el desequilibrio que ha producido. El modelo de justicia juvenil retributiva, actualmente predominante, impide que el adolescente desarrolle un sentido personal de responsabilidad por sus acciones, así como su capacidad de “reparar” (restaurar) y comprender que su comportamiento no fue el mejor, y tomar conciencia del daño que ha producido a una persona real, a las relaciones, y no a la ley en sí misma, como lamentablemente se entiende.

De acuerdo con Melanie Klein, comprender que somos seres vivientes con la capacidad para reparar las consecuencias de nuestros actos equivocados (frecuentes entre los ensayos de la edad adolescente) es de central importancia para el desarrollo de una personalidad saludable, una identidad auténtica y la vida en sociedad. La privación de libertad es una negación a esta posibilidad de cambio y crecimiento porque es arbitraria a la naturaleza de los hechos que han devenido en una ruptura de las relaciones sociales (ser privado de la libertad, ¿de qué forma se relaciona con la restitución del bien, del daño, de la pérdida ocurrida?), aun cuando ingresar a un centro juvenil suponga aumentar algunos kilogramos de masa corporal y ser entrenado en algún oficio. De acuerdo con todo lo revisado anteriormente, un modelo de Justicia Juvenil Restaurativa que incorpora estas consideraciones propias del desarrollo del adolescente, se hace impostergable en nuestro país.

A junio de 2006, la edad promedio de los adolescentes infractores es de 16.7 años de edad. La edad con mayor frecuencia es 17 años (472 adolescentes). Los grandes grupos poblacionales se concentran entre los 16 años (258 adolescentes) y 18 años (245 adolescentes). De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, 2.7% de adolescentes se encuentra en la etapa de desarrollo denominada adolescencia temprana o pubescencia, 36% en la etapa de adolescencia media, mientras que 60.2% en la etapa de adolescencia tardía. De acuerdo con el CONAJU⁴, 93.1% son jóvenes. Como puede observarse, se trata de personas ubicadas en una etapa de desarrollo donde la intervención estatal puede producir los resultados esperados, si se repara en las características propias del desarrollo. En muchas partes del mundo, la experiencia de ingreso a un centro juvenil es una posta de inicio en una ruta que forma parte de una trayectoria criminal, porque la presencia del Estado no fue efectiva, porque no llegó cuando debió llegar (bajo la forma de políticas públicas de educación, salud, empleo juvenil, deporte, protección familiar, entre otras), o cuando llegó en el momento adecuado, empleó estrategias retributivas, represivas y judicializadoras.

La evidencia a favor del internamiento sólo ha sido apreciada en casos de ofensores juveniles severos, donde la decisión de internarlo obedece a protegerlo de sí mismo, y no a la sociedad de él. Sin embargo, estos constituyen un grupo pequeño de adolescentes. El grupo mayor de adolescentes es el grupo que no necesita probablemente ser internado. La oportunidad para que la intervención de la justicia haga un trabajo efectivo lleva el nombre de Medidas Alternativas, y aun mejor, impidiendo la judicialización de los casos. Finalmente, la tendencia mundial se dirige a la desaparición de centros privativos de la libertad para jóvenes en conflicto con la ley penal, debido a que no han mostrado resultados destacadamente superiores a otros esquemas de atención alternativos a la privación de libertad, y porque resultan altamente costosos, no sólo en términos financieros al momento de ofrecer el servicio, sino posteriormente, produciendo efectos de especialización y aprendizaje en la carrera criminal, conduciendo a los adolescentes a los efectos de la inercia criminal, y generando desarraigo familiar y disfunciones en el desarrollo psicológico de aquellos a quienes esperaban servir reorientando su comportamiento. Nada ni nadie podrá devolverles las alas para seguir volando “como antes”, como cuando eran adolescentes comunes y corrientes, simplemente adolescentes. ❀

- 1 Estadísticas de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial, junio de 2006.
- 2 Así como las Reglas de Beijing, cuya Regla 17.1, inciso b, indica: “Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”.
- 3 A junio de 2006, el 38.8% de los adolescentes atendidos por el SRSAL recibió una medida socioeducativa privativa de su libertad menor a un año, mientras que el 62.1% restante, recibió una medida privativa de libertad superior a un año.
- 4 El Consejo Nacional de la Juventud (CONAJU) es un organismo adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

Colaborando con la JUSTICIA en LIBERTAD

Buenas prácticas en el marco del
Proyecto Piloto de Justicia Juvenil Restaurativa



Olga Salazar

Psicóloga y Coordinadora del Proyecto Piloto de Justicia Juvenil Restaurativa de Terre des hommes y Encuentros Casa de la Juventud.

La aplicación de criterios de la justicia restaurativa permite crear oportunidades educativas para que los adolescentes que entran en conflicto con la ley recuperen el camino. En este artículo ofrecemos algunas notas a partir de nuestra experiencia de trabajo.

Hace algunas semanas, en el marco del Proyecto Piloto de Justicia Juvenil Restaurativa, tuvimos la oportunidad de entrevistar a un adolescente atendido por el equipo con el fin de conocer su percepción sobre la experiencia vivida.

Luego de conversar con él un rato, le preguntamos qué hubiera ocurrido en el supuesto caso de no haber llegado el abogado cuando fue detenido por la policía. Su respuesta fue: “Me hubieran mandado al *escuelín*”. El *escuelín* es el nombre con el que los adolescentes llaman a uno de los nueve centros juveniles cerrados existentes en el país.

Cuando le volvimos a preguntar sobre lo que pensaba acerca del *escuelín* (Centro Juvenil José Quiñones), él respondió: “Es bueno porque te enseñan, tienes talleres y estudias... No es tan bueno porque no estás libre... Ya no hubiera podido seguir trabajando, ni estar en mi barrio”.

Este es el caso de un adolescente de 17 años de edad que había sido detenido por haber ocasionado lesiones de moderada gravedad a otro joven del barrio. Sin embargo, nunca antes había tenido problemas con la ley, trabajaba apoyando a su familia y mostraba una actitud responsable ante lo ocurrido.

La comunicación y presencia oportuna del abogado del proyecto y de los padres del adolescente permitieron una valoración más objetiva de los hechos y de las condiciones de apoyo familiar, lográndose como resultado que el operador de justicia, en este caso el fiscal, confiara la custodia a los padres mientras durase la investigación respectiva.

Actualmente, el adolescente sigue trabajando para apoyar a su familia, asiste a sesiones de orientación con el equipo del proyecto y ha participado en un proceso de mediación con el agraviado, haciéndose responsable por lo ocurrido y comprometiéndose a resarcir el daño causado, pagando los gastos médicos ocasionados. El equipo de defensa ha optado por proponer la desjudicialización del caso y solicitar la remisión fiscal, que está pronta a decidirse.



Foto: Jean Schmitz

La libertad es un derecho fundamental y es uno de los valores más preciados del ser humano. Por eso es que la ley intenta siempre ser muy prudente y justa al establecer los criterios para restringir o privar temporalmente tal derecho, más aún en casos de menores de edad. A ellos se les reconoce su condición de sujetos en desarrollo, y a la sociedad se le exige cumplir el deber de proteger dicha condición.

Es por ello, también, que las normas internacionales y nacionales relativas a adolescentes en conflicto con la ley penal proponen la medida de internamiento como último recurso y por el menor tiempo posible, para evitar vulnerar los procesos de formación y socialización del adolescente en su entorno de origen, proponiendo más bien, de preferencia, apostar por recuperarlos y fortalecerlos.

Uno de los objetivos del Proyecto Piloto de Justicia Juvenil Restaurativa es validar un modelo de atención a los adolescentes en conflicto con la ley adecuado a nuestra realidad, que contribuya a que esta norma se pueda cumplir con eficacia y eficiencia, en el entendido que, desde la promulgación del Código de los Niños y Adolescentes, no ha sido fácil para el Sistema de Administración de Justicia Juvenil aplicarla siempre y con éxito, sobre todo porque, para lograrlo, requiere de la adecuación efectiva de los modelos de intervención vigentes.

Luego de un año de haber iniciado la aplicación del proyecto en dos zonas piloto del país¹, constatamos que es posible y viable decidir el internamiento como última medida, o más bien dicho, lograr la colaboración con la justicia en condiciones de libertad haciendo uso de otros recursos legales y técnicos como son: la posibilidad de confiar la custodia del adolescente a sus padres, aplicar la remisión o una medida alternativa a la privación de la libertad, o incluso incorporando la mediación como herramienta que tiene un importante efecto educativo en la construcción de relaciones sociales más pacíficas.

Entre el mes de marzo de 2005 y junio de 2006 se ha logrado garantizar el derecho a la defensa a un total de 183 adolescentes, de los cuales 123 fueron considerados casos que no reunían condiciones jurídicas para decidir el internamiento como medida preventiva. Todos ellos iniciaron su participación en las actividades del proyecto mientras duraba la etapa de investigación fiscal o judicial, habiéndose logrado luego que a un total de 24 se les aplicara la remisión, sustentada en una valoración más objetiva de la infracción y en una evaluación más profunda de las condiciones personales del adolescente y de su entorno, sobre todo, familiar. Los demás casos, se encuentran aún en espera de una decisión de la justicia.



Foto: Jean Schmitz

Si pudiéramos señalar cuáles son algunas de las prácticas metodológicas que están permitiendo que este modelo vaya logrando buenos resultados, mencionaríamos en principio cinco, sin las cuales tal vez hubiéramos puesto en riesgo probable la efectividad de la norma:

- I. Una defensa oportuna y eficaz, basada no sólo en la asistencia legal inmediata sino en la generación de información objetiva y relevante para la toma de decisiones sustentada y coordinada con el operador de justicia, de acuerdo a ley.
- II. La comunicación inmediata a los padres o responsables del adolescente, cuya presencia y apoyo oportuno es indispensable para confiarles la custodia mientras dure la investigación y una vez establecida la medida.
- III. La atención social y educativa del adolescente desde que se inicia la investigación fiscal o judicial, garantizando con ello una valoración más integral de su situación personal y la promoción de actitudes responsables ante su situación y la justicia.
- IV. La coordinación y articulación de servicios y programas comunitarios que apoyen el proceso de integración del adolescente.
- V. Finalmente, pero tal vez lo más importante: garantizar en todo momento y en la medida de lo posible, la opinión y elección libre del adolescente con relación a su participación en el proyecto, manteniéndolo siempre informado sobre el tipo y alcance de la asistencia que se le brinda así como de las consecuencias de su cumplimiento o no con la justicia. De esta manera se ha logrado, en la mayoría de casos, que el adolescente desarrolle actitudes más conscientes sobre su situación jurídica, se esfuerce por superar su problema cumpliendo con la justicia y opte por aprovechar las oportunidades de desarrollo que se promueven a través de su acceso a programas sociales de su localidad de origen.

Estas buenas prácticas queremos proponerlas para la reflexión y validación en otros lugares del país, pensando sobre todo en que, en un futuro mediano, quisiéramos escuchar a los adolescentes decir que haber infringido la ley y ser detenidos por la policía no siempre significa, luego, ser internados en un centro juvenil cerrado, alejarlos de su familia, escuela o trabajo, o privarlos durante un tiempo de oportunidades de desarrollo e integración en su propia comunidad, sino abrirles las posibilidades para una recuperación efectiva de su conducta en el seno mismo de la sociedad. ❀

¹ Distrito de El Agustino (Lima) y Distrito de José Leonardo Ortiz (Chiclayo).



Foto: Jean Schmitz

Los Niños y la Privación de Libertad

El enfoque de

La autora describe la posición de UNICEF y fundamenta por qué este organismo especializado de las Naciones Unidas promueve el menor uso posible de la privación de la libertad para niños y adolescentes.

El tema *Niños en conflicto con la ley penal* forma parte del enfoque holístico más amplio de UNICEF: *Justicia para los Niños*, que busca fortalecer la legislación y la capacidad de los sectores que se dedican a la justicia y al cumplimiento de las leyes e influenciar en las actitudes del público respecto a la justicia para los niños, con el fin de asegurar que los niños y los adolescentes reciban un mejor trato en los sistemas de justicia y que se encuentren protegidos cuando sean considerados como víctimas, testigos o infractores. Se hace énfasis en incrementar la aplicación de las normas internacionales en la legislación, el cumplimiento de la ley y la práctica jurídica, incluidos el creciente uso de los mecanismos de remisión, el establecimiento de unidades de protección especial para dar una respuesta apropiada a los niños víctimas, y los procedimientos más sensibles para manejar a los niños que están en contacto con el sistema de justicia. Las legislaciones de muchos países no cumplen con las leyes y las normas internacionales en lo que se refiere a la protección de los niños privados de libertad¹. Cada vez se reconoce más la importancia de enjuiciar a quienes cometen crímenes contra los niños y de proteger al niño víctima, así como restaurar el orden de la ley luego de situaciones de conflicto.

Este artículo tratará los siguientes temas: las estadísticas y el análisis de la situación de los niños en conflicto con la ley penal, la posición de UNICEF, las acciones y recomendaciones para manejar la propuesta de *Niños en Conflicto con la Ley Penal* y el refuerzo del compromiso de usar la medida de privación de la libertad lo menos posible.

El término *niños en conflicto con la ley penal* hace referencia a cualquier menor de 18 años que esté en contacto con el sistema judicial porque se le considera sospechoso o porque ha sido acusado de cometer una infracción; se estima que en todo el mundo hay más de un millón de niños en esa situación². En América Latina hay aproximadamente 40.000 niños privados de libertad³. La mayoría de los niños en conflicto con la ley han cometido infracciones menores como vagancia, inasistencia injustificada al colegio, mendicidad o

consumo de alcohol. Algunas de esas faltas son conocidas como *infracciones en razón de la condición personal* y no entran en la categoría de criminalidad cuando las cometen los adultos. Además, algunos niños que cometen un acto criminal son utilizados u obligados por adultos. Con demasiada frecuencia se observa que los prejuicios relacionados con la raza, etnia o condición social y económica, pueden ocasionar un conflicto del niño con la ley aun cuando no se haya cometido una infracción, o puede resultar en un trato rudo por parte de los operadores encargados del cumplimiento de la ley. Aunque los niños pueden ser responsables de delitos muy serios y algunos pueden reincidir varias veces, la mayoría de sus faltas son infracciones menores y de número limitado⁴.

La privación de la libertad significa el ingreso –sobre la base de actos criminales supuestos o percibidos– a una cárcel, centro correccional o establecimientos educativos o de protección, de los cuales el niño no puede salir por su voluntad. Esto incluye a los numerosos niños que esperan un juicio en los calabozos de la policía sin estar debidamente registrados. Este procedimiento es común en todo el mundo y el período previo al juicio (incluida la reclusión en calabozos de la policía) puede durar muchos meses o hasta un año o más, y es la fase en la cual el respeto a los derechos es muy vulnerable. Se aplica de manera abusiva –a menudo la policía lo hace por propia iniciativa– a los niños que están mendigando o que viven y trabajan en las calles y que no han cometido ninguna infracción. Se usa como una especie de medida de asistencia social o de reeducación, en muchos casos por períodos indefinidos o por decisión de una entidad administrativa sin que haya habido una decisión o revisión judicial.

UNICEF aspira a reducir la privación de la libertad y proteger a los niños de la violencia, el abuso y la explotación. Promueve la rehabilitación que involucra a las familias y a las comunidades como un enfoque más seguro, más apropiado y más efectivo que las medidas punitivas. Los sistemas de justicia diseñados para adultos no suelen tratar estos asuntos de manera

1 El proceso de recopilación de información para el Informe Anual de UNICEF de 2005, basado en la evaluación de los datos de los países, indica que en 26 países las normas nacionales vigentes para proteger a los niños privados de libertad, o que se encuentran en instituciones o residencias que los cobijan, no siguen las normas internacionales. Esos países son Bangladesh, Burundi, República Centroafricana, Congo, Djibouti, Guinea Ecuatorial y el Golfo Sur de Guinea, Eritrea, Etiopía, Guyana, Haití, Iraq, Lesotho, Madagascar, Marruecos, Mozambique, Omán, Territorios Ocupados de Palestina, Sudán, Siria, Togo, Uzbekistán, Venezuela y Zimbabue.

2 Más de un millón de niños en todo el mundo son detenidos por los oficiales encargados del cumplimiento de la ley. Véase: Defense for Children International, *No Kids Behind Bars. A study on children in conflict with the law: towards investing in prevention, stopping incarceration and meeting international standards*. 2003 (<http://www.kidsbehindbars.org>).

3 UNICEF Oficina Regional para las Américas y el Caribe: *La Convención sobre los Derechos del Niño Quince Años Después*. Panamá, 2004. Información proporcionada por 17 oficinas de UNICEF en los países de América Latina.

4 Hay reincidencia cuando, en delinquir, el culpable haya sido condenado previamente por un delito de la misma naturaleza (algunas legislaciones admiten la reincidencia genérica, es decir, consideran como agravante la reiteración de conductas delictivas aun cuando se trate de tipos penales diferentes), y ha cumplido total o parcialmente la anterior condena.

5 Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Artículo 37 b.; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (1990), Art. 2.; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985, artículos 13 y 19).

de la Libertad: las Naciones Unidas

Mariana Muzzi



Oficial de Protección del Niño del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), sede de Nueva York.

adecuada y es posible que resulten perjudiciales para los niños en vez de mejorar sus oportunidades de reintegrarse a la sociedad. Por todas estas razones, UNICEF defiende enérgicamente la remisión (excluir a los niños de los procesos judiciales y orientarlos hacia soluciones comunitarias), la justicia restaurativa (promueve la reconciliación, la reparación y la responsabilidad mediante la participación del niño, los miembros de la familia, las víctimas y las comunidades), y las alternativas a la privación de la libertad (orientación psicológica, libertad bajo palabra y servicio a la comunidad). Respecto a la defensa de las alternativas a la privación de la libertad, muchos jueces se han quejado de que disponen de un limitado rango de opciones en el período previo al juicio y la sentencia. Por ello, si en la práctica existe poca o ninguna alternativa a la privación de la libertad, los jueces invariablemente estarán restringidos por mucho que estén bien capacitados.

UNICEF tiene un compromiso con la reducción del uso de la privación de libertad. Aplicar la privación de la libertad como una práctica regular, y no como un último recurso y por el menor tiempo posible, constituye una violación de la Convención sobre los Derechos del Niño, las 'Reglas de Beijing' y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad⁵, y tiende a relacionarse con el atropello a otros derechos, como el derecho a la protección contra la tortura, el maltrato, la separación de los adultos y el contacto con la familia, y el derecho al acceso a la educación y a los servicios de salud.

Mejorar las condiciones de los niños privados de libertad podría contribuir, sin querer, a lo opuesto: más niños en centros de reclusión por un período más extenso. Las instituciones "modelo" podrían atraer incluso a los niños que no están en conflicto con la ley. A los niños que están "detrás de las rejas" se les ofrece educación, servicios básicos de salud y distracciones, mientras que muchos niños y sus familias en la comunidad carecen de estas ventajas. En otros casos, estas formas de discriminación positiva podrían provocar sentimientos negativos en la población hacia los niños en conflicto con la ley. Por ello, se debe evitar en lo posible la asistencia directa

para mejorar los centros de reclusión y evitar la construcción de nuevos centros.

El tema de las condiciones de vida de los niños privados de libertad puede manejarse de diferente manera, incluida la garantía de usar la privación de la libertad como el último recurso posible, lo que reduciría significativamente el número de niños en los centros de reclusión y, consecuentemente, mejoraría las condiciones de los que todavía permanecen en ellos. Es esencial y crucial documentar las condiciones de vida de los niños privados de su libertad y abordar este tema con las autoridades políticas responsables y con las instancias correspondientes de la toma de decisiones. Se deben monitorear de manera estricta las condiciones de vida y deben regularse y darse a conocer al público. Se puede aprender de las lecciones derivadas de la acción llevada a cabo por UNICEF en Paraguay, que comprendió el fortalecimiento del monitoreo y la regulación de las condiciones de vida de los niños privados de libertad.

El uso de la privación de la libertad como último recurso para los niños en conflicto con la ley es un compromiso de los gobiernos de todos los países [Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 37(b)] y de todos los miembros del Panel de Coordinación Interagencial sobre Justicia Juvenil, que comprende las siguientes instituciones: UNICEF, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Penal Reform International, SCF-UK, Casa Alianza, Defense for Children Internacional, la Organización Mundial contra la Tortura y la Fundación Terre des hommes. ♣





Foto: Jean Schmitz

El adolescente el trabajo d



Diego Silva Balerio*

Las teorías y las normas se validan o descalifican en el plano de su aplicación individual; por tanto, abordar adecuadamente la dimensión personal es la clave de la recuperación de un adolescente en conflicto con la ley. El reto que esto supone para el educador y su hondo significado social, es el tema de este artículo.

La mediación en el área de la justicia juvenil, para atender situaciones de conflicto nacidas de una infracción a la ley penal por parte de un adolescente, es una rareza en América Latina. Una pregunta pertinente sería: ¿por qué responder al delito con la mediación? Pero un refinamiento mayor en la interrogante diría: ¿por qué no utilizamos más a menudo este grupo de técnicas y ese marco conceptual que tiende a la restauración del conflicto?

¿Por qué se resiste la aplicación de estas respuestas que apuntan a la autocomposición? ¿Se las visualiza como excesivamente “blandas” para responder al delito? ¿Acaso afectan intereses corporativos del sistema de justicia penal? ¿O de grupos profesionales? Estas interrogantes quedan abiertas y anteceden la presentación de algunas experiencias de mediación en el ámbito penal.

La situación que da lugar a un procedimiento de mediación es el conflicto emergente de una infracción a la ley, el cual tiene elementos positivos y negativos y una energía que se puede y debe aprovechar para promover acciones que tiendan a la resolución del problema, intentando desarrollar estrategias que, parafraseando a Neuman, superen la inercia del mero castigo.

La mediación es una manera de negociación en que las partes enfrentadas disponen de una tercera persona neutral –el mediador– que les facilita la búsqueda de una solución para el conflicto que mantienen. Tiende a la reconciliación y la reparación de los daños, siguiendo la tendencia, generalizada en el ámbito internacional (América del Norte, Europa, Australia) de reforzar los elementos restitutivos en un Derecho Penal generalmente centrado en el castigo del culpable pero que ignora a la víctima de la infracción. La idea de la reparación ha recibido fuertes impulsos en procura de un mejor auxilio a las víctimas. El surgimiento de la victimología, alrededor de 1940, de la mano de Benjamin Mendelsohn, coloca a la víctima en un nuevo lugar, sacándola del ostracismo a que había sido condenada por el sistema punitivo que pretende protegerla sólo con el castigo del delincuente.

Es habitual que enfrentarnos al delito –aunque no sea más que a través de los medios de prensa– nos genere sentimientos de rabia, impotencia o miedo. Esas son sensaciones que inciden en las “soluciones” que pretendemos dar a estas situaciones de conflicto social. En la definición política de qué conductas se sancionan y cuáles no, va a pesar la cultura de la época, cultura entendida en sentido amplio, que implica tanto las *mentalidades* como las *sensibilidades* que predominan en el momento histórico. Dichas mentalidades o formas de pensar tienen que ver con aspectos cognitivos de la cultura, conceptos, valores, categorías, distinciones, ideas, sistemas de creencias, tradiciones, etc.; y están profundamente ligadas a sentimientos y sensibilidades (David Garland, *Castigo y Sociedad Moderna*, p. 229-230).

Esta dimensión afectiva, inseparable de la cognitiva, incide en las formas en que se estructuran y construyen las sanciones penales, las características de las instituciones ejecutoras, el tipo de acción que realizan, así como el modelo de respuestas-propuestas que aplican. Por tanto, la idea del delincuente que nos construimos está influida por múltiples factores: lo que nos contaron, lo que vimos –en la calle, el cine o la televisión–, lo que imaginamos, nuestras vivencias personales. En el mismo sentido, para el infractor en general, la víctima no es una persona, sino un objeto, un deseo, un bulto, *algo que quiero ya...*

En este punto, “ofensor” y “víctima” están al mismo nivel, ninguno conoce a personas reales. Ambos se manejan con desconocimiento, bronca o

e. la responsabilidad y el educador

* Diego Silva Balerio, uruguayo. Educador Social. Investigador del área de justicia penal juvenil de Defensa de los Niños Internacional, filial de Uruguay. Directivo de la Asociación de Educadores Sociales del Uruguay.

"...el delito es siempre un conflicto social y que, por tanto, debe atender los problemas e intereses de la víctima y del Estado, superando la rutina del mero castigo".
Elías Neuman, *Mediación y Conciliación Penal*.

indiferencia más allá de ese instante en que le arrancó la cartera, o esos dos minutos en que le apuntó con un arma para robarle la billetera. Lo que posibilita la mediación es un encuentro "cara a cara" entre ambos sujetos, buscando el reconocimiento de personas reales, con sentimientos, necesidades, deseos, ideas, preconceptos...; se busca la reducción de la distancia, el conocimiento de ambas partes, escuchar la explicación de razones o formas de entendimiento que permitan ubicar vías de resolución y composición del conflicto emergente de la transgresión a la ley penal.

Las infracciones de los adolescentes

La intención de este artículo es proponer una reflexión acerca de la responsabilización de los adolescentes respecto de sus conductas tipificadas como delito en el marco de las sociedades latinoamericanas. Planteado el problema con este nivel de generalidad, lo primero que debemos hacer para lograr cohesión en el análisis es identificar algunas señas comunes de los sistemas penales juveniles en Latinoamérica. Es en este mismo sentido que hemos elegido las siguientes marcas para su caracterización:

- Se trata de sistemas que en su enorme mayoría, criminalizan a adolescentes pobres y excluidos
- La mayoría de los delitos son contra la propiedad o la propiedad es el bien jurídico mayormente afectado por las infracciones
- Se sanciona fundamentalmente con penas privativas de libertad.
- En general, las condiciones de reclusión atentan contra la dignidad humana, inhabilitando procesos de responsabilización por sus actos y colocando a los adolescentes en posición de "víctimas" del sistema penal.
- Desde el sistema político se recurre con frecuencia a proyectos de rebaja de la edad de imputabilidad para los adolescentes como forma de combatir la violencia social.
- Existen muy pocas experiencias que aborden al delito como un fenómeno emergente de conflictos sociales complejos, y que por ende busquen soluciones integrando a todas las partes involucradas.

Esta esquemática caracterización refleja de alguna forma la situación que, aunque con distintos énfasis, podemos encontrar en todos los países latinoamericanos. De esta forma, se observa la configuración de sistemas penales selectivos, que construyen el conflicto social desde lo punitivo y que imposibilitan, la mayor parte de las veces, los procesos de responsabilización.

Atribuir una infracción de la ley penal a un adolescente mediante la realización de un juicio especial, es decir, poner énfasis en la dimensión jurídica del fenómeno, es uno de los posibles abordajes a la temática, aunque no el único. Los criterios previos que sustentan la decisión de las autoridades judiciales y el proceso posterior de asunción (o no) de responsabilidad por la infracción, ocupan otros terrenos del debate teórico e ideológico del problema.

Un punto clave de la acción educativa: Promover la responsabilidad por la infracción reconocida

Se trata de analizar el acto que da origen a la intervención educativa; no estamos planteando aquí una suerte de expiación del mal, ni la culpabilización de un joven en dificultades. Nos referimos a entender como responsable a un sujeto de derecho que lesionó derechos de otra persona, para luego encarar actividades educativas de reflexión y discusión acerca de ese acto, lo cual no implica tratar al joven de "rapiñero", "homicida", "ladrón" o "violador", sino como un sujeto que cometió un acto que es tipificado por las leyes penales como infracción.

Una de las ventajas comparativas más importantes de la mediación frente a las medidas de privación de libertad, es la potencialidad del hecho educativo tendiente a la responsabilidad de los adolescentes por sus actos, ya que la libertad permite problematizar la vida cotidiana y sus conflictos, así como abordar el acto por el cual se infringió la ley con un sujeto que no es victimizado por la violencia de la privación de libertad. La privación de libertad genera una "ficción", provocando la indignación del sujeto "responsable", producto de la humanidad negada por la cárcel, que transforma al agresor en agredido.

Desde luego que la mediación no es la panacea; desconocemos si los adolescentes que pasan por esta medida reinciden más o menos que los que son privados de libertad. Lo que sí sabemos, es que esta sanción asegura mejores condiciones para la responsabilización, ya que nos encontramos frente a un sujeto viviendo en su contexto, lo cual nos permite trabajar centrados en la responsabilidad por sus actos. Estos argumentos son trasladables al problema de promover la inserción social, en la medida que la constante interacción con su entorno social habilita a tomar los

conflictos de la cotidianeidad y problematizarlos educativamente, a fin de sedimentar experiencias que los resignifiquen.

En términos concretos, son tres las variables que debemos tomar en cuenta para valorar y evaluar los procesos de responsabilización de los adolescentes por su infracción:

a) El reconocimiento y ejercicio de sus derechos.

Entendemos que es imposible que un sujeto pueda comprender que lesionó derechos de otras personas si no tiene conciencia de que es un sujeto portador de derechos, y que ello es una condición inalienable de todos los seres humanos. Este concepto es fundamental, ya que su desconocimiento implica un impedimento insalvable para abordar adecuadamente la responsabilidad por la infracción reconocida.

El reconocimiento no puede darse solamente en términos discursivos o retóricos, sino que debe incluir un accionar que refleje su autorreconocimiento como sujeto de derechos. Esto se encuentra íntimamente ligado con el ejercicio de derechos ausentes hasta el momento, como pueden ser el derecho a la educación, al acceso a seguridad social, a tener una identidad o a gozar de una buena salud. Las mejoras en el cuidado personal o la asunción de actitudes positivas hacia la concreción de iniciativas personales, son indicadores de que se transita por un buen camino. A lo largo del trabajo se ha expresado que la selectividad del sistema punitivo se orienta casi exclusivamente hacia los adolescentes excluidos del acceso a la ciudadanía, por lo que es fundamental que la propuesta educativa involucre ámbitos de concreción y garantía de derechos.

Ahora bien, no solo los adolescentes excluidos son captados por el sistema de justicia juvenil; aunque son pocas las excepciones, también podemos encontrar adolescentes provenientes de la clase media, o incluso de clase alta, que son responsables de infracciones penales. En estos casos, las propuestas de inclusión social no son necesarias, ya que su familia y las redes sociales que integran les permiten un determinado acceso a la cultura, lo que facilita su circulación social. De manera que la acción educativo-social debe centrarse casi exclusivamente en fortalecer los procesos de reflexión y análisis que implican la necesaria responsabilización por la infracción cometida.

b) Capacidad de reflexión y análisis del joven respecto a la víctima y a la infracción reconocida.

Que el joven se reconozca a sí mismo como un sujeto con derechos es el prerrequisito para iniciar el análisis acerca de la infracción reconocida y que pueda reconocerse como responsable de lesionar derechos de otro sujeto.

Algunos indicadores de esta capacidad de análisis pueden ser, por ejemplo: el reconocimiento de la víctima como una persona con derechos equivalentes a los suyos; la percepción del otro como persona, dejando

de lado la imagen anónima; que pueda explicarse las razones o causas de sus actos, reconociendo que las cosas no pasan “porque sí”; reflexionar acerca de las causas que lo llevaron a la infracción.

Aquí el concepto de alteridad, la condición de ser otro, de reflejarnos en los demás seres humanos, de palpar la interdependencia de unos con otros, se torna fundamental para entender la responsabilidad de los adolescentes, ya que implica su reconocimiento como seres sociales, distinguiendo y entendiendo al *alter* con derechos idénticos a los suyos.

c) Percepción de los efectos negativos de su acción en relación con su persona, su núcleo de convivencia y su barrio.

Esta es una dimensión muy relevante, ya que implica analizar las consecuencias de actos que no solamente inciden en la esfera individual, sino que impactan en la familia y en la comunidad. Ello tiene que ver con los efectos negativos por haber transitado por el sistema penal en sus distintas instancias policial y judicial; así como por el posible deterioro en la confianza de la familia y la comunidad. El hecho de haber “perdido la confianza” es altamente significativo para los adolescentes y puede transformarse en un recurso para que emerjan efectos negativos de sus acciones debido a que éstas impactaron en las relaciones con las demás personas, incluso con familiares con los cuales les une una relación afectiva muy profunda.

Estos son algunos elementos ilustrativos respecto a las posibilidades concretas de intervenciones educativas que tomen como eje la infracción del adolescente. Esto implica que se profundice en el desarrollo de propuestas tendientes a la adquisición de aprendizajes que estimulen la promoción cultural de los sujetos y así disminuir las posibilidades de que el sujeto sea nuevamente criminalizado.

La infracción y sus consecuencias, por lo general, representan una vivencia removedora en la vida del adolescente y su familia. La detención policial, la espera en la celda, los traslados hacia la comisaría o al juzgado, los interrogatorios, las declaraciones, los careos, la identificación, la incertidumbre, la posibilidad de encierro... Luego de esa vivencia se ubica la posibilidad de pensar con tranquilidad; sólo después de que desaparece la incertidumbre, se abre la posibilidad de reflexión crítica.

La acción educativo-social desplegada para propiciar la responsabilización del adolescente por la infracción cometida intentará:

- Reconstruir su historia personal a través de la palabra, verbalizándola, y ordenando las vivencias;
- Construir un relato de los hechos que lo llevaron a su situación actual;
- Abordar las motivaciones, elementos como la selección de la “víctima”, las formas de accionar, los objetivos que se proponía;
- Analizar las consecuencias de la acción, tanto para él como para el resto de las personas, especialmente la víctima del delito;



- Intentar devolverle la confianza en sí mismo, en sus posibilidades, sustentadas en su poder de “hacer”; lograr que su recorrido se vuelva significativo, asumiendo la noción histórica de los aprendizajes como experiencia que aporta elementos para el futuro.

Cierre provisional

El ejercicio de alteridad que nos propone Octavio Paz en un poema resulta impactante para pensar la responsabilidad de los adolescentes por sus infracciones, y armoniza con la idea o la lógica de la corresponsabilidad de garantizar los derechos humanos.

“Los actos míos / son más míos si son también de todos”, nos refleja el espíritu social del fenómeno de la infracción juvenil, muchas veces demonizado

o desresponsabilizado desde el mundo adulto. ¿Cuánto de nuestros actos (adultos) tienen los actos de ellos (adolescentes)? ¿Qué responsabilidades nos competen a los adultos en relación a las transgresiones de los adolescentes?

“Para que pueda ser he de ser otro, / salir de mí, buscarme entre los otros, / los otros que no son si yo no existo, / los otros que me dan plena existencia, / no soy, no hay yo, siempre somos nosotros”.

Si leemos esta parte del poema en clave de conflicto social, de pensar en la infracción como algo propio de un *nosotros*, podríamos articular soluciones en la misma clave integradora del *otro*, que es *nosotros*. ❀

La pena de muerte, anacronismo

La Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe aplicar la pena de muerte a los menores de edad, y sólo Estados Unidos y Somalia están fuera del ámbito del tratado por no haberlo suscrito. Por otro lado, el artículo 4 del Pacto de San José sobre Derechos Civiles y Políticos hace jurídicamente imposible, en América Latina, restablecer la pena de muerte cuando ha sido abolida o restringida. Con estos antecedentes jurídicos e históricos, uno tiende a pensar que la pena de muerte ya no debería ser tema de discusión en nuestro tiempo. Lamentablemente no es así: la pena de muerte sigue estando sobre el tapete.

Entrado el siglo XXI, la pena de muerte aún sigue siendo vergonzoso rasgo de la legislación punitiva de decenas de países. Los estados más poderosos de la tierra la aplican extensamente: en los Estados Unidos, Rusia y China muchos cientos de personas son ejecutadas cada año, sin que estos homicidios legales contribuyan a reducir la arraigada criminalidad y la violencia de esas sociedades. ¡Todo lo contrario! Lo mismo se puede decir de los numerosos países del tercer y “cuarto” mundo donde se mantiene vigente. Por otro lado hay países donde, si bien la pena de muerte ha sido abolida, en determinadas circunstancias se recurre a ella extrajudicialmente y en forma sistemática, tal como sucedió en Argentina y Chile, bajo las dictaduras militares de los años 70, o en el Perú entre 1983 y 1993. Por último, aquí o allá, en los países que la han prohibido constitucionalmente, no faltan quienes periódicamente claman por restablecerla, cediendo a la tentación del oportunismo político.

Está claro que los hispanoamericanos no estamos al margen de este problema, a pesar de que en la mayoría de nuestras naciones la pena de muerte se ha abolida o se ha restringido legalmente al mínimo. Pero no es por casualidad que la palabra *pardón* sea una de las pocas de nuestro idioma —como las palabras *guerrilla*, *dictador* o la frase *golpe de estado*— que se puede hallar escrita tal cual, en castellano, en artículos de la prensa europea o norteamericana. Estas palabras, en su forma original, ya integran el léxico de otros idiomas. Dudosa distinción que no debe atribuirse tanto al exotismo lingüístico como a la crueldad de nuestras guerras civiles y a la entusiasta pasión por la pena capital que tantos dictadores y revolucionarios iberoamericanos han mostrado en la historia.

Los Estados Unidos representan un caso muy especial en la aplicación de la pena de muerte, la cual rige en la mayoría de sus 50 estados. Hace apenas poco más de un año, el 1° de marzo del 2005, se declaró inconstitucional la pena de muerte para menores de 18 años de edad, gracias a una decisión de la Suprema Corte, alcanzada por la mínima diferencia de 5 votos a 4. Pero en el período comprendido entre 1990 y la declaración de inconstitucionalidad, 19 menores de edad ya habían sido ejecutados. Aún sigue vigente y aplicándose la pena de muerte a personas con demostrada deficiencia mental, según consta en el informe de enero del 2006 difundido por Amnistía Internacional bajo el título: *Estados Unidos, ejecución de personas con enfermedad mental*.

En los Estados Unidos se ejecuta a personas por delitos cometidos más de una década antes; se ha establecido el derecho de los agraviados a presenciar la ejecución del reo, lo que representa una regresión atávica al espíritu de la “venganza privada”; se ha desarrollado una gama de técnicas de ejecución, desde la horca hasta la inyección letal, pasando por el fusilamiento, la silla eléctrica y la cámara de gas... Para qué seguir: estamos ante una morbosa parafernalia institucional, heredera y continuadora de épocas en que las ejecuciones eran un animado espectáculo público, como lo sintetiza Arthur Miller en el acto cuarto de *Las Brujas de Salem*:

“Hopkins: Ya está empezando a llegar la gente del pueblo; dentro de un cuarto de hora se habrá llenado la plaza.

Willard: No tienen cosa mejor que hacer. También es divertido venir para ver cómo cuelgan a uno de esos desgraciados.”

Carlos Landeo



vigente del nuevo milenio

La pena de muerte, en los Estados Unidos, se impone por decisión de jurados conformados por ciudadanos respetables (¿y cómo iba a ser de otra manera!), pero como quiera que los ciudadanos respetables no son inmunes a los prejuicios y a los temores primarios, reales o imaginarios, que asedian al ciudadano promedio, el resultado es que se aplica con un claro sesgo en perjuicio de las minorías raciales y los pobres.

Pero lo más escandaloso en la aplicación de la pena de muerte en los Estados Unidos, es la comprobación científica de que numerosas penas de muerte se aplican a personas inocentes. Uno de los resultados más valiosos de la técnica de análisis del ADN ha sido, precisamente, salvar la vida de muchos sentenciados que, de no ser por ella, hubieran sido ejecutados sin compasión ni remordimiento. Más de cien reos han debido ser reconocidos inocentes y puestos en libertad desde 1972 por las cortes norteamericanas al desecharse los cargos gracias a nuevas pruebas, entre ellas, la de ADN, al demostrarse que el del sentenciado no corresponde con el del verdadero agresor. Como quiera que esta técnica se encuentra disponible desde hace relativamente pocos años, cabe preguntarse cuántos cientos de inocentes pueden –o deben– haber sido ejecutados por disposición de jueces y jurados en la historia del patíbulo en los Estados Unidos y en todo el mundo.¹

Estos hechos produjeron a principios del 2003 un espectacular cambio en la posición del gobernador republicano del estado de Illinois, George Ryan, quien reconociendo la imposibilidad de confiar en el sistema de aplicación de la pena de muerte, y tomando en cuenta la imposibilidad de reparar el error judicial cuando es aplicada, decidió en enero del año 2000 conmutarla en la práctica a los 171 sentenciados que esperaban la ejecución en los pabellones de la muerte de las prisiones de su estado. El gobernador consideró inaceptable que, desde el restablecimiento de la pena de muerte en Illinois en 1977, el número de sentenciados a muerte reconocidos como inocentes gracias a nuevas pruebas obtenidas antes de su ejecución, y en consecuencia liberados, fuera superior al número de reos ejecutados en el mismo período. El gobernador dispuso la realización de un estudio especializado y estimuló la conformación de foros de discusión ciudadana sobre este tema, suspendiendo indefinidamente la ejecución de toda condena a muerte. Actitud de tan importante significado en un país donde el actual presidente la aplicó con mano de hierro

a decenas de reos, sin conceder jamás clemencia, en ningún caso, durante los años en que fue gobernador del estado de Texas.

La pena de muerte degrada a la sociedad al homologarla y homogenizarla, en los métodos, con la criminalidad que pretende sancionar. Criterios descarnados que con frecuencia se exponen para defender su aplicación, como la teoría taliónica de la retribución por el daño causado (que en realidad es una teoría de la venganza legal) o la teoría de la “profilaxis social” (concepto inaudito, de raíz totalitaria, que muchos repiten sin análisis), también podrían ser suscritos por los delincuentes. En una célebre obra de periodismo testimonial, *A Sangre Fría*, Truman Capote recoge agudamente estas palabras de boca de un reo que espera su propia ejecución en el pabellón de la muerte de una prisión estatal:

“Y bueno, ¿qué se puede decir sobre la pena de muerte? Yo no estoy en contra. Se trata de una venganza, ¿y qué tiene de malo la venganza? Es muy importante. Si yo fuera pariente de los Clutter o de cualquiera de aquellos que York y Latham despacharon, no podría descansar en paz hasta ver a los responsables colgando de la horca. Esa gente que escribe cartas a los periódicos... El otro día en un diario de Topeka había dos, una de un religioso, preguntando, en resumen, qué clase de farsa legal era ésta, por qué esos hijos de puta de Hickock y Smith tienen aún el cuello entero y cómo esos asesinos hijos de puta todavía están comiendo los dineros del contribuyente. Bueno, comprendo su punto de vista. Que están que rabian porque no consiguen lo que quieren: venganza. Y no lo van a conseguir si yo puedo evitarlo. Yo creo en la horca. Mientras no sea a mí a quien cuelguen.”

No faltan quienes elogian públicamente los beneficios económicos de la pena capital y ponderan el ahorro de gastos en la custodia, alimentación, servicios e instalaciones para reos cuyo carácter “irrecuperable” se desea entender en el sentido más extenso posible. De allí a calcular a cuánta gente habría que ejecutar de una buena vez para maximizar el beneficio del ahorro, apenas hay un paso. Hace tiempo que ya lo han dado, en China, país donde miles de personas son ejecutadas sumariamente cada año y sus cuerpos son objeto de tráfico comercial por el Estado y las autoridades corruptas, que venden los órganos recuperados de los cuerpos, a buen precio, en el mercado negro de órganos para transplantes². En otros países donde la pena de muerte ha sido abolida, hay

quienes quieren reabrir el debate para aplicarla “sólo a los delitos más graves”, ¿pero quién asegura que luego no descubran sus virtudes para enfrentar otras categorías criminales, ampliando cada vez más el criterio de “lo más grave”? Descorrido el velo de la abolición legal, no hay manera de asegurar un límite.

Los mentores de la pena de muerte suelen ser políticos que echan mano de los temores primarios de la gente y hacen de ello fácil bandera electoral, reclamando para sí el mérito exclusivo de la defensa de la sociedad. Pero la pena de muerte es un tema que debe tratarse lejos de la demagogia. Porque entonces, quienes preconizan su aplicación, tal vez podrían encontrar, como le ocurrió al gobernador de Illinois, que ella en la realidad se aplica erráticamente, con una inseguridad jurídica tan escandalosa que la equipara sin exageración a un crimen legal. Más allá de eso, quizás constatarían también que es una punición estéril e inútil para proteger a la sociedad, y que es contraria a la necesidad de integrar a sociedades desgarradas por las diferencias sociales, la pobreza y el racismo.

En muchos casos la pena de muerte resulta incluso funcional a la vocación tanática y la megalomanía que se hallan en el propósito de autoinmolación propio de no pocos fanáticos y desquiciados, como Timothy McVeigh, el militar norteamericano convicto de volar con explosivos el edificio de la Oficina Federal de Oklahoma, en el mayor atentado terrorista en los Estados Unidos antes del ataque del 11 de setiembre del 2001. McVeigh se negó a cualquier apelación de su sentencia y exigió ser ejecutado sin dilación. Este delirio compensatorio de quien se siente íntimamente aplastado por su propia insignificancia, ha sido descrito elocuentemente por Albert Camus en *El Extranjero*, cuando el protagonista, en la víspera de su ejecución, dice: “Para que todo sea consumado, para que me sienta menos solo, me quedaba esperar que el día de mi ejecución haya muchos espectadores y que me reciban con gritos de odio”.

La pena de muerte confirma al reo en su actitud antisocial y perjudica la posibilidad del arrepentimiento, que sólo puede venir con el tiempo, y cuyo valor moral y social para una política criminal inteligente y efectiva es inapreciable. El reo de muerte está contra todos porque no tiene otra alternativa. Como suele suceder, la literatura sabe dar cuenta de todo esto mejor que algunas disciplinas científicas. En el final de *Rojo y Negro*, novela de Stendhal, al joven Julien Sorel, ese arribista sin suerte condenado a la guillotina, “al llegar la noche, una idea le consoló: si esta mañana, cuando la muerte me parecía tan horrible, me hubieran llamado para la ejecución,

las miradas del público hubieran sido como un aguijón de gloria para mí (...) Algunas gentes clarividentes se hubieran dado cuenta de mi cobardía (...) pero nadie la hubiera visto ni hubiera podido asegurarla”.

La pena capital es inútil para defender la civilización frente al crimen. No es nada más que una estéril y anacrónica manifestación de barbarie. Nadie puede afirmar sensatamente que su aplicación influye en la reducción del fenómeno criminal porque, simplemente, tal relación no existe. La pena de muerte no es disuasiva. En China se ejecuta a miles de reos cada año y las estadísticas de criminalidad no cesan de incrementarse, a pesar de que las autoridades organizan además, periódicamente, campañas que denominan *Golpear Duro*, en las cuales ejecutan sumariamente, sin proceso penal, a cientos de personas para “escarmentar a la delincuencia”.³

En el Perú, donde la pena de muerte está limitada al caso de traición a la patria en caso de guerra exterior, se recurrió durante la violencia terrorista a su aplicación extralegal en la forma de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, es decir, mediante la ejecución sumaria y clandestina de detenidos y sospechosos, sin discriminar judicialmente a inocentes de culpables. Los terroristas sabían que podían contar con la tortura y la muerte si eran capturados, no obstante ello, el terrorismo se intensificó, se expandió y llegó a las ciudades. Los terroristas, por su parte, también aplicaban sin restricciones su propia pena capital a quienes consideraban como sus enemigos en los ominosos “juicios populares”, o sin necesidad de ellos, allí donde podían. Gran parte del Perú de entonces fue un escenario de horror, dominado por supremos sacerdotes de la muerte. Los senderistas afirmaban en sus volantes ideas desquiciadas, no menos reafirmatorias de su fanatismo, como ésta: “La sangre nos fortalece y si es baño de sangre que nos ha hecho la Fuerza Armada la sangre está corriendo, no nos está haciendo daño sino más bien nos está fortaleciendo”.⁴ Pero todos sabemos que la derrota de Sendero Luminoso no se debió a ninguna campaña de fusilamientos, sino a una labor de inteligencia exitosa que desarticuló a su núcleo central. Las ejecuciones extrajudiciales sólo atizaron la espiral de violencia y rencor.

El gobierno golpista de Fujimori constituido el 5 de abril de 1992 quiso aplicar la pena de muerte al delito de terrorismo y a otros delitos graves, y para eso contempló la posibilidad de denunciar tratados internacionales sobre protección de los derechos humanos, sobre todo el Pacto de San José de Costa Rica. Aunque no llegó a hacerlo, cabe preguntarse: si la aplicación extrajudicial de la pena de muerte no fue eficaz para reducir

la curva de incremento terrorista, ¿por qué había de tener efecto distinto su aplicación legal? No fue, pues, la posibilidad planteada a los terroristas de morir, sino la habilidad de un pequeño grupo de inteligencia policial, de una sorprendente eficacia en medio de extremas limitaciones económicas, logísticas y de apoyo gubernamental, lo que infligió a Sendero los golpes decisivos que desarticularon su aparato central, permitieron la captura de su liderazgo y, con ello, el quebrantamiento de su moral y su derrota. Todo eso, sin necesidad de un solo fusilado, sin necesidad de pena de muerte legal o extralegal. Más de una década después, Abimael Guzmán es sólo un reo anciano y derrotado, cuya figura e ideas no interesan al país, ¿pero qué hubiese pasado si Fujimori y Montesinos lo hubiesen fusilado ilegalmente después de su captura, como en más de un momento pensaron hacerlo? ¿Acaso esto no hubiese contribuido torpemente a la posible mitificación de un terrorista que sus seguidores hubiesen presentado como “mártir”?

Pues ocurre que la pena de muerte produce efectos contradictorios –incluso imprevisibles– en torno a la persona del ajusticiado. En la

subcultura de la delincuencia y en el sector social que la rodea, dentro del cual se camufla el crimen, el ejecutado puede ser considerado como un modelo a seguir, y el patíbulo, como un destino natural que cabe asumir. No deben descartarse, por tanto, las posibilidades objetivas de idealización, y aun de mitificación, existentes al margen del carácter del delito cometido, lo cual, unido a un natural sentimiento de conmiseración verificable en un sector representativo de la población, puede resultar en actitudes sociales que constituyen paradojas singularmente aleccionadoras. Hace 35 años, en 1971, un hombre humilde llamado Víctor Apaza Quispe fue fusilado en Arequipa por dar muerte atroz a su mujer, por celos. Quién hubiera podido imaginar, entonces, que aquel fusilado sería con el tiempo objeto de veneración religiosa, convirtiéndose en un santo popular a quien los devotos llaman *El Santo de los Pobres* o, más sencilla y cariñosamente, *Apacita*. Hace tiempo que la tumba de *Apacita* en el cementerio de La Apacheta rebosa de las ofrendas con que le honran y le agradecen miles de devotos. La gente no sólo lo considera un santo. Sobre todo, le atribuyen prodigiosos milagros. ❀

1 Véanse al respecto la dirección web de la coalición ciudadana New Yorkers Against the Death Penalty (Neoyorquinos Contra la Pena de Muerte, <http://www.nyadp.org/main/spfact>), que dice: “111 personas han sido declaradas inocentes del crimen por el cual fueron condenadas a muerte. Habitualmente, las confesiones falsas, los datos erróneos por testigos presenciales, los abogados incompetentes, y los informantes de la policía llevan a la convicción criminal de una persona inocente. Aunque el ADN les ha salvado la vida a muchas personas inocentes, el ADN no existe para ser examinado en muchos casos”. Véase también la web de la organización norteamericana Coalition to Abolish the Death Penalty (Coalición para Abolir la Pena de Muerte, http://www.ncadp.org/fact_sheet_inocencia.html). Información más completa puede hallarse en el web del Centro de Información sobre la Pena de Muerte (Death Penalty Information Center, <http://www.deathpenaltyinfo.org/article.php?did=122&scid=34>).

2 Se puede leer en un informe de Amnistía Internacional sobre China: “Tráfico de órganos: Amnistía Internacional está muy preocupada acerca de informes sobre la venta sin autorización de órganos obtenidos de prisioneros ejecutados. Mientras las autoridades niegan esta práctica, se ha denunciado que se da anticoagulantes a los prisioneros y se les ejecuta de modo que se preserven los órganos, los cuales son recolectados de inmediato y llevados directamente a hospitales. Estas informaciones son muy inquietantes y constituirían muy graves violaciones de derechos humanos”. El texto original, en inglés, dice: “Organ trafficking: Amnesty International is very concerned about reports of the sale of organs harvested from executed prisoners without permission. While officials deny the practice, accusations have been made that prisoners are given blood thinners, and executed in a manner to preserve the organs, which are reportedly harvested right away and taken directly to hospitals. These reports are very disturbing, and would constitute very serious human rights violations” (<http://www.amnestyusa.org/abolish/world/china>).

En otro documento sobre la situación de derechos humanos en China, Amnistía Internacional refiere: “... en una conferencia internacional sobre trasplantes de hígado celebrada en julio de 2005, Huang Jiefu, viceministro de Salud, reconoció que la mayoría de los órganos que se utilizan para trasplantes en China provienen de presos ejecutados. En marzo de 2006, especialistas chinos en trasplante de órganos estimaron que actualmente casi el 99 por ciento de los órganos transplantados podrían tener este origen. Los sitios web chinos de trasplante de órganos, dirigidos a clientes extranjeros, también parecen reflejar éstas prácticas. Por ejemplo, el sitio web Bek-Transplant.com, que tiene su sede en Pekín, en su sección de preguntas frecuentes admite abiertamente que los órganos que utiliza provienen de *personas que han sido ejecutadas en China*”.

Amnistía Internacional agrega: “El trasplante de órganos se ha convertido en un negocio sumamente rentable, en especial desde que se comercializó el cuidado de la salud en China. Es motivo de honda preocupación el hecho de

que la posibilidad de obtener ganancias de estas transacciones, combinado con la corrupción, al parecer generalizada en el seno de la policía, los tribunales y los hospitales, pueda dar lugar a prácticas abusivas” (República Popular de China. La cuenta atrás hacia las Olimpiadas: El incumplimiento de las promesas relativas a los derechos humanos. Informe de Amnistía Internacional, difundido el 21 de setiembre de 2006. Se puede leer en internet: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLASA170462006?open&of=ESL-CHN>).

3 Dice Amnistía Internacional: “Esta falta de transparencia con respecto al proceso de ejecución se ve reflejada en el secreto oficial existente en torno al número exacto de personas que son condenadas a muerte y ejecutadas cada año en China. El gobierno chino se niega a publicar estadísticas nacionales completas de las condenas a muerte y ejecuciones. Sobre la base de los informes públicos disponibles, Amnistía Internacional ha estimado que al menos 1.770 personas fueron ejecutadas y 3.900 condenadas a muerte durante 2005, aunque se cree que el número real fue mucho más elevado. En marzo de 2004, el legislador chino Chen Zhonglin estimó esta cantidad en unas 10.000 ejecuciones por año. Este año, Liu Renwen, importante abolicionista chino y profesor de derecho penal, ha estimado, sobre la base de información que obtuvo de funcionarios y jueces locales, que se ejecuta a unas 8.000 personas por año” (República Popular de China. La cuenta atrás hacia las Olimpiadas: El incumplimiento de las promesas relativas a los derechos humanos. Informe de Amnistía Internacional, difundido el 21 de setiembre de 2006. Se puede leer en internet: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLASA170462006?open&of=ESL-CHN>).

Otro documento de Amnistía Internacional dice: “Las autoridades locales llevan a cabo, periódicamente, campañas denominadas Golpear Duro como medio de reprimir delitos relacionados con las drogas o la corrupción. Durante las campañas se efectúan miles de detenciones, y los prisioneros pueden sufrir sanciones más drásticas de las que recibirían en circunstancias normales. Las ejecuciones se intensifican durante estas campañas; la más reciente campaña nacional Golpear Duro comenzó el 11 de abril de 2001 con 89 ejecuciones en un solo día. A fines del 2001, más de 2.468 ejecuciones se habían llevado a cabo”. El texto original dice: “So called Strike Hard campaigns are periodically launched by local leaders as a means of cracking down on crimes such as drug related crimes or corruption. During the campaigns, sweeps net thousands of arrests, and prisoners may meet much harsher punishments than would otherwise be given under normal circumstances. Executions skyrocket during these campaigns; the most recent national Strike Hard was launched on April 11, 2001 with 89 executions in a single day. By the end of 2001, more than 2,468 executions had taken place” (<http://www.amnestyusa.org/abolish/world/china>).

4 Gustavo Gorriti. Sendero. Historia de la guerra milenaria en el Perú. Editorial Apoyo, Lima, 1990.

EJECUCIÓN DE MENORES



Amnistía Internacional

"No se impondrá la pena capital (...) por delitos cometidos por menores de 18 años de edad" (Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU).

En los últimos 17 años más de 40 personas han sido ejecutadas por delitos cometidos cuando tenían menos de 18 años. La pena capital contra menores está prohibida en el derecho internacional pero todavía un reducido grupo de países la mantiene.

El 1º de marzo de 2005 el Tribunal Superior de Estados Unidos anuló la ejecución de menores. Fue un gran hito por la importancia que tenía en sí misma esta decisión y también en el camino hacia la abolición de la pena de muerte para todos los casos en Estados Unidos.

En 2006 dos países han seguido ejecutando a menores: Irán y Pakistán.

IRÁN

Como Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, Irán ha contraído el compromiso de no ejecutar a ninguna persona por un delito cometido cuando era menor de 18 años. No obstante, Amnistía Internacional ha documentado al menos 18 ejecuciones de menores en Irán desde 1990. Ocho sólo en 2005 y una en 2006.

El 13 de mayo de 2006, un chico de 17 años (no identificado) fue ahorcado en Khorramabad, capital de la provincia de Lorestán. La situación es muy alarmante dado el gran número de menores que al parecer han sido condenados a muerte en Irán y que aguardan la ejecución. A continuación aparecen tres ejemplos:

- Némat, de 17 años, fue condenado a muerte por un tribunal penal de Esfahan tras admitir haber matado a su cuñado en un altercado. Al principio negó la acusación pero, según informes, tras un largo interrogatorio, confesó. No tuvo acceso a la debida asistencia letrada tras su detención ni durante el juicio. El Tribunal Supremo confirmó

la condena en abril, por lo que se encuentra en peligro de ejecución inminente. En este momento Amnistía Internacional sigue a la espera de que el gobierno de Irán responda a la petición firmada por más de 240.000 personas para que Ne'mat no sea ejecutado.

- Nazanin Mahabad Fatehi, de 18 años, fue condenada a muerte presuntamente tras haber admitido que mató con arma blanca a uno de los tres hombres que intentaron violarla a ella y a su sobrina en un parque de Karaj en marzo del 2005. Tenía 17 años cuando ocurrieron los hechos. Según se informa, en su juicio declaró lo siguiente: "Quería defenderme y defender a mi sobrina. No quería matar a ese muchacho. Cuando estaba pasando todo aquello no sabía qué hacer porque nadie vino en nuestra ayuda."
- En junio de 2006 Delara Darabi, de 19 años, fue condenada a muerte por segunda vez tras revisarse su causa. Es acusada de un asesinato cometido cuando tenía 17 años. Delara Darabi admitió al principio su culpabilidad pero después se retractó. Declaró que se había confesado responsable del asesinato a instancias del otro acusado, de 19 años, para ayudarle a escapar de la ejecución, porque al parecer él estaba convencido de que al ser ella menor de 18 años en el momento de los hechos no podrían condenarla a muerte.

PAKISTÁN

El 13 de junio de 2006 Mutabar Khan fue ejecutado en la prisión central de Peshawar. Fue condenado por asesinato en 1998 y todos los tribunales a los que apeló rechazaron sus recursos. Mutabar Khan tenía 16 años cuando fue detenido en 1996, por lo que debería habersele aplicado una ley de 2001 por la que se conmutaba las penas de muerte a todos los menores. Sin embargo, no se hizo así debido a que no existía consenso sobre su edad. ❖

ÚNETE A LA RED DE ACCIONES URGENTES CONTRA LA PENA DE MUERTE
<http://www.es.amnesty.org/rau/unete/>



Chaski: palabra quechua que significa "mensajero."

Informe sobre la Situación de la Infancia en el Perú y el Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño 2000-2006

Grupo de Iniciativa Nacional por los Derechos del Niño (GIN)
100 páginas, Lima, 2006.

Ha empezado a circular este valioso informe elaborado por el GIN, entidad coordinadora de 35 ONG peruanas que laboran por los Derechos del Niño en el Perú. Este trabajo es fruto de la constante labor de monitoreo y observación llevada a cabo por el GIN para velar por la aplicación y el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño en nuestra realidad nacional. El informe reúne un material muy rico de datos que muy pocas veces se pueden hallar reunidos y analizados sistemáticamente como en este caso, los cuales abarcan los ámbitos de principal preocupación de la sociedad respecto a la infancia: la elaboración de políticas y normatividad, la protección, la educación, la salud, la alimentación y la participación; todo ello con el respaldo de un marco teórico debidamente sustentado, que incluye un interesante análisis del contexto político y social en el cual se debaten y se deciden las políticas de infancia. Los puntos de vista de este informe recogen los resultados y las opiniones de numerosos foros celebrados por el GIN en todas las regiones del país con instituciones y representantes de la sociedad civil, incluyendo la opinión de los propios niños y niñas.

Las Maras de El Salvador Christian Poveda

<http://pro.corbis.com/search/searchFrame.aspx?typ=set&isuid={e5acafd1-1c15-466b-a168-7b7da0faca92}>



El reportero Christian Poveda presenta una amplia selección de imágenes obtenidas en su extraordinaria investigación gráfica sobre las maras o pandillas salvadoreñas. Las imágenes ofrecidas en este website son un documento único, pues han sido obtenidas a través de un acercamiento personal del periodista a los jóvenes involucrados. Los retratos de esta serie nos permiten por primera vez el acceso a una mirada íntima a los rostros, personas, biografías y dramas individuales de un fenómeno social al cual la opinión pública se suele acercar impersonalmente, mediante las estadísticas y el sensacionalismo noticioso. Una muestra de gran impacto, para sensibilizar y convencer de la necesidad urgente de apoyar la aplicación de programas de reeducación y reintegración social de los jóvenes marginales en América Central.

Protegiendo los Derechos del Niño en Conflicto con la Ley Panel de coordinación de entidades relacionadas con la justicia de menores: programas y experiencias promovidas por las organizaciones miembros

http://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Protecting_children_es.pdf
126 páginas, ISBN 2-88477-096-8

Publicación del organismo de coordinación sobre Justicia de Menores formado en 1997 por resolución de las Naciones Unidas e integrado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia,

el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Oficina de las Naciones Unidas para el Control de las Drogas y la Prevención del Delito, Casa Alianza, Defensa de Niñas y Niños Internacional, Reforma Penal Internacional, Save the Children Reino Unido, la Organización Mundial contra la Tortura y la Fundación Terre des hommes.

La publicación presenta las experiencias más importantes de trabajo con la justicia de menores en el mundo, con la finalidad de contribuir a su difusión y socialización, tratando de identificar instrumentos comunes y prácticas adecuadas. Asimismo suministra información útil sobre las entidades que forman parte del Panel de Justicia de Menores, sus respectivas misiones, mandatos y actividades, y lo que es quizás más importante, presenta experiencias innovadoras en áreas tales como apoyo legal, sanciones alternativas, capacitación, conciencia pública y promoción.

Normas de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal

http://www.unodc.org/unodc/en/crime_cicp_standards_manuals.html

En esta dirección web, se ofrecen manuales y guías de aplicación sobre las normas y estándares establecidos por las Naciones Unidas en materia penal, con especial atención a la privación de la libertad en las etapas iniciales de la acción penal (prisión preventiva). Entre los principales textos disponibles en línea, en versiones traducidas a varios idiomas, se encuentra el manual "Las Naciones Unidas y la Justicia Juvenil: Guía de estándares internacionales y buenas prácticas".

Otros manuales de gran interés: "Estrategias para eliminar la violencia contra la mujer", "Estrategias para hacer frente a la violencia doméstica", "Guía para la elaboración de políticas de aplicación de la declaración de las Naciones Unidas sobre principios básicos de justicia para las víctimas del delito y el abuso de poder", "Manual para la prevención efectiva y la investigación de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias", "La educación básica en las prisiones", "Derechos humanos y detención preventiva: manual de estándares internacionales".



La justicia y sus diversas manifestaciones han sido desde siempre tema preferido de las artes y la filosofía. Por su parte, filósofos y artistas contribuyen a la comprensión y constante enriquecimiento del significado de la justicia, ofreciendo puntos de vista que la renuevan, desarrollando enfoques a partir de ángulos inéditos, o revelando la inautenticidad de quienes pretenden hablar en su nombre. Una justicia juvenil útil a las exigencias de su sociedad y su tiempo no puede alimentarse solamente de leyes. A menos, ciertamente, que renuncie a ser justicia y se limite a ser apenas una rutinaria burocracia judicial.

CINE

Take the lead

Un maestro de bailes de salón se vale de su arte para ganar la confianza y estimular la autoestima de un grupo de adolescentes provenientes de sectores marginados. La película se basa en la experiencia real desarrollada en Nueva York por Pierre Dulaine, impulsor de un exitoso y original programa de recuperación de adolescentes y jóvenes con problemas de conducta a través de la danza y, en general, del arte.

La película también puede apreciarse como un llamado a los educadores a dejar de ser rutinarios y a explorar las posibilidades de enganchar espiritualmente con sus alumnos, como alternativa para lograr reacciones positivas de conducta, más allá de los reglamentos y las sanciones. Tal vez el momento más significativo de este film es aquel en el cual, el maestro de baile, en un momento de desaliento de sus muchachos, les dice lo que debiera ser el lema de todo maestro: "Entre ustedes sólo veo posibilidades; entre ustedes no veo a ningún fracasado".

Título original: Take the lead. **Título en los cines de Lima:** Ritmo y seducción (¿?). **Director:** Liz Friedlander. **Actores:** Antonio Banderas, Rob Brown, Yaya DaCosta, Lauren Collins. **Duración:** 108 minutos. **Idioma:** inglés. **Producción:** Estados Unidos, 2006.



Antígona, de Sófocles

Etéocles y Polínice, hermanos que acaudillan ejércitos adversarios, se han dado muerte mutuamente en la batalla. El rey de Tebas dispone rendir honras fúnebres a Etéocles, muerto en defensa de la ciudad, mientras prohíbe, so pena de la vida, enterrar a Polínice, el enemigo, cuyo cadáver debe ser abandonado a las aves de rapiña. La joven Antígona, hermana de ambos guerreros caídos, desobedece al rey y entierra a Polínice, invocando la ley de los dioses, que ordena honrar a los muertos. Este acto de piedad desafía la furia del rey y ha de costarle la vida también a ella. Esta antigua tragedia griega expone con una fuerza que 25 siglos no logran desmentir, la pugna eterna, el inagotable conflicto entre la ley y la justicia, entre el acatamiento y la rebeldía frente a la ley injusta.

Esta versión del clásico de Sófocles utiliza la versión original, añadiéndole fragmentos de obras que desarrollan aspectos del mismo tema literario, como Edipo en Colono, de Sófocles; Las Fenicias, de Eurípides; Las Fenicias, de Séneca; Antígona, de Walter Hasenclever y Antígona, de Bertolt Brecht, con lo cual se nos ofrece una versión totalizadora de esta historia.

Título: Antígona. **Autor:** Sófocles (495 a.C. - 406 a.C.). **Adaptación y dirección:** Roberto Ángeles. **Actores:** Carlos Tuccio, Alfonso Santistevan, Fiorella de Ferrari, Gonzalo Molina, Mariano Sábato, Sofía Rocha, Eduardo Camino. **Duración:** 110 minutos. **Temporada:** del 1° de octubre al 18 de diciembre del 2006, funciones de viernes a lunes a las 8 p.m., en el Teatro Británico (Bellavista 527 Miraflores, Lima).

TEATRO



Yuyanaq: Para recordar

Muestra fotográfica que narra la violencia política vivida en el Perú a partir de 1980, en un intento de reconstruir la memoria de un periodo de conflicto armado interno que causó la muerte y desaparición de decenas de miles de personas en nuestro país. La muestra comprende un conjunto de más de 200 imágenes seleccionadas del archivo reunido por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), que documentan ampliamente el sufrimiento de un pueblo a manos del fanatismo y el terror, como también su voluntad de resistir y sobreponerse, defendiendo sus derechos. El propósito de esta muestra fue sintetizado por el presidente de la CVR, doctor Salomón Lerner, cuando dijo: "Al entregar al país estas imágenes, que son un retazo de su historia, expresamos nuestra esperanza de que éste sea un primer paso en ese camino de unidad y libertad, de justicia y de legalidad, que es el camino de la reconciliación".



Muestra original: Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). **Organizan:** Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia, Instituto Nacional de Cultura. **Local:** Museo de la Nación, avenida Javier Prado 2465, Lima. Ingreso libre.

EXPOSICIÓN

Los Jefes

Mario Vargas Llosa

En las primeras obras de Mario Vargas Llosa, la mirada a la adolescencia es un tema central. Se trata de un abordaje lúcido y sin concesiones, donde la adolescencia aparece con la crudeza de todos sus conflictos, en el contexto de una sociedad violenta y marginadora. Ofrecemos un fragmento de Los Jefes, cuento sobre las peripecias de una rebelión escolar, que obtuvo el Premio Leopoldo Alas en 1958 y fue publicado al año siguiente, como parte del conjunto de cuentos que constituyó el primer libro del gran escritor peruano.

Tomados de los brazos, en una línea que unía las dos aceras, cerramos la marcha los de quinto, obligando a apresurarse a los menos entusiasmados a codazos.

Una brisa tibia, que no lograba agitar los secos algarrobos ni nuestros cabellos, llevaba de un lado a otro la arena que cubría a pedazos el suelo calcinado del Malecón. Habían respondido. Ante nosotros —Lu, Javier, Raygada y yo—, que dábamos la espalda a la baranda y a los interminables arenales que comenzaban en la orilla contraria del cauce, una muchedumbre compacta, extendida a lo largo de toda la cuadra, se mantenía serena, aunque a veces, aisladamente, se escuchaban gritos estridentes.

—¿Quién habla? —preguntó Javier.

—Yo —propuso Lu, listo para saltar a la baranda.

—No —dije—. Habla tú, Javier.

Lu se contuvo y me miró, pero no estaba enojado.

—Bueno —dijo; y agregó, encogiendo los hombros—. ¡Total!

Javier trepó. Con una de sus manos se apoyaba en un árbol encorvado y reseco y con la otra se sostenía de mi cuello. Entre sus piernas, agitados por un leve temblor que desaparecía a medida que el tono de su voz se hacía convincente y enérgico, veía yo el seco y ardiente cauce del río y pensaba en Lu y en los coyotes. Había sido suficiente apenas un segundo para que pasara a primer lugar; ahora tenía el mando y lo admiraban, a él, ratita amarillenta que no hacía seis meses imploraba mi permiso para entrar en la banda. Un descuido infinitamente pequeño, y luego la sangre, corriendo en abundancia por mi rostro y mi cuello, y mis brazos y piernas inmovilizados bajo la claridad lunar, incapaces ya de responder a sus puños.

—Te he ganado —dijo, resollando—. Ahora soy el jefe. Así acordamos. Ninguna de las sombras estiradas en círculo en la blanda arena, se había movido. Sólo los sapos y los grillos respondían a Lu, que me

insultaba. Tendido todavía sobre el cálido suelo, atiné a gritar:

—Me retiro de la banda. Formaré otra, mucho mejor.

Pero yo y Lu y los coyotes que continuaban agazapados en la sombra, sabíamos que no era verdad.

—Me retiro yo también —dijo Javier.

Me ayudaba a levantarme. Regresamos a la ciudad, y mientras caminábamos por las calles vacías, yo iba limpiándome con el pañuelo de Javier la sangre y las lágrimas.

—Habla tú ahora —dijo Javier. Había bajado y algunos lo aplaudían.

—Bueno —repuse y subí a la baranda.

Ni las paredes del fondo, ni los cuerpos de mis compañeros hacían sombra.

Tenía las manos húmedas y creí que eran los nervios, pero era el calor.

El sol estaba en el centro del cielo; nos sofocaba. Los ojos de mis compañeros no llegaban a los míos: miraban el suelo y mis rodillas.

Guardaban silencio. El sol me protegía.

—Pediremos al director que ponga el horario de exámenes, lo mismo que otros años. Raygada, Javier, Lu y yo formamos la Comisión. La Media está de acuerdo, ¿no es verdad?

La mayoría asintió, moviendo la cabeza. Unos cuantos gritaron: « Sí ».

—Lo haremos ahora mismo —dije—. Ustedes nos esperarán en la Plaza Merino.

Echamos a andar. La puerta principal del colegio estaba cerrada.

Tocamos con fuerza; escuchábamos a nuestra espalda un murmullo creciente. Abrió el inspector Gallardo.

—¿Están locos? —dijo—. No hagan eso.

—No se meta —lo interrumpió Lu—. ¿Cree que el serrano nos da miedo?

—Pasen —dijo Gallardo—. Ya verán.



LIBROS

LA HORA AZUL, OTRA BATALLA DEL PASADO



Alfonso Velásquez Reynoso*

El escritor Alonso Cueto nos sorprende con una novela que alcanza un profundo conocimiento del alma humana. Por ello no extraña la obtención del Premio Herralde de Novela con su última entrega, *La hora azul*, con la que se entromete en ese reciente pasado de nuestro país, que muchos deseamos evitar o no recordar, y que sin embargo es de constante presencia en la vida peruana. Así, a través del descubrimiento casual de una carta en el cajón de los recuerdos familiares, el doctor Adrián Ormache hace su ingreso al brumoso pasado de su padre, un oficial de marina destacado en Huanta en los años de la violencia en la década de los ochenta.

Este hecho casual –unido al reencuentro con su hermano Rubén, emigrante afincado en Estados Unidos, que viene a resaltar la otra cara de su personalidad de pulcro abogado de éxito–, lo introduce en la otra mitad del país, aquella que las zonas acomodadas de Lima obvian o desconocen. Las descripciones de los barrios en que se desenvuelve la acción, desde las atildadas oficinas sanisdrinas hasta las ruidosas calles de San Juan de Lurigancho, pasando por las arruinadas calles de los Barrios Altos, permiten a Cueto describir con la visión de los *perjudicados*, de los que padecieron, y de los *desentendidos*, los que se pusieron de lado y estuvieron ciegos, los duros años sufridos en las zonas asoladas por la violencia.

La historia que se nos revela sobre el padre del protagonista es un descubrimiento del alma que se oculta dentro de todo verdugo; la descripción que nos llega de él, a través de su víctima, Miriam, mujer a la que busca Adrián Ormache, es la del marino que vive temeroso del futuro pago a sus atrocidades, y sin embargo es la misma persona capaz de tener los gestos de ternura que ella recuerda de su cautiverio, y que pese al daño que el militar le infligió, deja de lado el mal recibido y sólo entrega al hijo de su victimario lo mejor de su afecto.

La descripción del alma colectiva en las serranías ayacuchanas, que Adrián Ormache descubre en su viaje al interior *de él mismo y del país*, nos deja otear que el daño reflejado en el informe de la Comisión de la Verdad es un hecho que debe ser reparado, antes que las víctimas fallezcan o se enajenen, y los victimarios ganen el perdón o el olvido.

La alta clase limeña, la imagen de sus salones, de los viajes a Miami, de sus preocupaciones esnobistas, de las limpias calles de las zonas altas de la ciudad, y sobre todo de *las almas impolutas de esos seres tan ajenos al dolor*, son descripciones magistrales, que se refuerzan por el contrapunto entre este mundo y el de los *olvidados*, del cual proviene Miriam.

Se trata, pues, de un viaje interior del protagonista, un viaje de descubrimiento de su pasado, de los actos ocultos de su madre, de las acciones y miedos de su padre, de los desencuentros con su hermano emigrante y agringado, y además un viaje al interior de su país, al cual desconoce. Indudablemente, el protagonista no puede salir indemne. Sin embargo, no es una novela sólo dura y triste. Cueto nos otorga también un aliento inesperado, que inevitablemente nos llevará al nudo en la garganta y a la reflexión por el porvenir.



* Abogado y lector impenitente.

LA PRISIÓN NO MEJORA A NADIE

Por eso la privación de la libertad
debe ser el último recurso
ante un menor de edad.



Foto: Christian Poveda

Esta foto corresponde a la Mara Salvatrucha en El Salvador y forma parte del especial sobre las maras que publicamos en el número anterior. Hemos preferido colocarla en este número, dedicado a la privación de la libertad, para mostrar gráficamente la violencia y la cárcel. La violencia (y el miedo) se refleja claramente en los detalles del tatuaje, y la cárcel (que es otra forma de violencia) en los barrotes. También puede mostrar el drama de millones de jóvenes en América Latina privados de libertad, jóvenes que desde muy niños han sufrido el maltrato y la exclusión.

¿castigar o educar?

El Adolescente carece aún de la madurez de un adulto, necesita recibir una oportunidad de enmendar su conducta e integrarse a la comunidad.

Código de los Niños y Adolescentes del Perú

Artículo 235º.- Internación.- La internación es una medida privativa de libertad. Se aplicará como último recurso por el período mínimo necesario, el cual no excederá de tres años.

**Privación de la libertad,
medida de último recurso**

Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por 192 países)

Art 37b) Los Estados velarán porque: Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

 Terre des hommes
ENCUENTROS
CASA DE LA JUVENTUD